



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora · Secretaría de Gobierno · Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado.

CONTENIDO:

MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME
Reglamento de Protección Civil.

TOMO CLXXXVI
HERMOSILLO, SONORA.

NÚMERO 12 SECC. I
LUNES 9 DE AGOSTO DE 2010

El C. MANUEL BARRO BORGARO, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, hace saber a sus habitantes, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los diversos numerales 1 y 15 de la Ley General de Protección Civil de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3, 5, 7, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 33, 34, 35 y demás relativos y aplicables de la Ley 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora, así como el artículo 61 Fr. I inciso B de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en sesión ordinaria de Cabildo de fecha Treinta de Junio del año dos mil diez, mediante Acuerdo No. 145, el H. Ayuntamiento, ha tenido a bien aprobar el REGLAMENTO DE PROTECCION CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE CAJEME, en los términos siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años, los principales desastres que ha enfrentado el Municipio de Cajeme, son los generados por las lluvias extraordinarias locales y los ciclones tropicales, dejando cuantiosos daños en los sectores de comunicaciones, vivienda, infraestructura hidroagropecuaria, urbana, agua potable, alcantarillado, salud y educación.

En términos porcentuales, el 49% de los ciclones que han afectado al territorio estatal, lo hicieron en la región Sur, en los municipios de Huatabampo, Navojoa, Etchojoa y Cajeme; incrementando su recurrencia e intensidad a medida que progresa la denominada "temporada de ciclones", comprendida desde la segunda quincena de mayo hasta la primera de noviembre.

Otros problemas que enfrentamos, debido al crecimiento demográfico de nuestro Municipio, son los fenómenos químico-tecnológicos, como incendios urbanos y fugas de gas, en menor proporción, pero no de menos importancia son los fenómenos geológicos, sanitario-ecológicos y socio organizativos.

Es por ello que el tema de la prevención de desastres ha tomado relevancia en la agenda de la protección civil, reconociendo que es imprescindible establecer estrategias y programas enfocados a prevenir y reducir sus efectos y no sólo prestar atención a las emergencias y desastres.

Siendo el Municipio el primer nivel de respuesta ante casos de riesgos, siniestros o desastre, se requiere acortar distancias e intercambiar información con otras autoridades u organizaciones; por eso, mediante este reglamento se estructura el Sistema Municipal, a fin de apoyar, integralmente a la Unidad Municipal de Protección Civil. El Sistema Municipal de Protección Civil tendrá la responsabilidad de dictar las medidas tendientes a proteger a las personas y su patrimonio, ante la eventualidad de altos riesgos, siniestros o desastres, a través de acciones de planeación, administración y operación, estructuradas mediante normas, métodos y procedimientos establecidos conjuntamente con el Gobierno Municipal de Cajeme, Sonora.

En virtud de que no existe reglamentación en la materia de protección civil, este Ayuntamiento establecerá mediante este reglamento la normatividad que regirá en la jurisdicción del Municipio, con el objeto de responder en la materia a las necesidades del Municipio de Cajeme.

El presente Reglamento permitirá al Municipio, además de cumplir con la Ley 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora, pasar del enfoque orientado exclusivamente al auxilio, hacia el cumplimiento equilibrado de las tres funciones que conforman la materia y que son prevención, auxilio y recuperación. Por todo lo anterior se considera que la aprobación del presente reglamento permitirá al Ayuntamiento desarrollar programas en la materia, fundamentalmente encaminados a la formación de una cultura de prevención, sustentadas ambas en la participación consciente, deliberada y activa de la ciudadanía.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones emanadas del presente ordenamiento son reglamentarias de las actividades propias de la Protección Civil en el ámbito del municipio de Cajeme, Sonora.

ARTICULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento y los Términos de Referencia que se expidan en términos de la Ley 161 de Protección Civil para el Estado de Sonora por la Unidad Estatal, son de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Municipio de Cajeme, Sonora, tanto para las autoridades, así como para, los organismos o instituciones y empresas de carácter público, social y/o privado, grupos voluntarios y en general para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transiten por el Municipio; y tiene por objeto regular las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en el municipio y establecer las bases de integración, coordinación y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil; regular las acciones de prevención, mitigación, auxilio, reconstrucción, salvaguarda, y cuanto más sea necesario, de las personas, sus bienes, la propiedad pública y el medio ambiente; así como el restablecimiento y funcionamiento de los servicios públicos indispensables y sistemas estratégicos en casos de emergencia y desastre, provocados por agentes destructivos de tipo geológicos, hidrometeorológicos, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo o cualquier otro acontecimiento fortuito o de fuerza mayor.



ARTÍCULO 3.- Para el efecto del presente reglamento se entenderá por:

I.- Afluencia Masiva: Se entenderá que tiene capacidad de afluencia masiva cualquier inmueble o edificación que por sus dimensiones pueda recibir o contener a 50 ó más personas o que en el mismo, durante un periodo de 24 horas circule ese mismo número de individuos, en donde se incluirán las personas que trabajen en el lugar. También se entenderá que tienen afluencia masiva, los conjuntos habitacionales que tengan la capacidad de alojar a 5 ó más familias;

II.- Agente destructivo de origen geológico: Son los fenómenos perturbadores originados por las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, vulcanismo, maremotos y la inestabilidad de suelos: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento;

III.- Agente destructivo de origen hidrometeorológico: Son los fenómenos perturbadores que derivan de la acción violenta de los agentes atmosféricos, como huracanes, inundaciones fluviales y pluviales, tormentas de nieve y granizo, tormentas eléctricas, de arena y polvo, temperaturas extremas y sequías;

IV.- Agente destructivo de origen químico-tecnológico: Son los fenómenos perturbadores generados por la acción violenta derivada de la interacción molecular o nuclear de diferentes sustancias, ligados al desarrollo industrial y tecnológico; afecta principalmente a las grandes concentraciones humanas e industriales, son fenómenos perturbadores tales como incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones;

V.- Agente destructivo de origen sanitario-ecológico: Son los fenómenos perturbadores que se generan por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Comprende: el bioterrorismo, las epidemias o plagas, afectaciones a cultivos, así como la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

VI.- Agente destructivo de origen socio-organizativo: Son los fenómenos perturbadores generados por errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población. Destacan: los desplazamientos tumultuarios, manifestaciones y motines, la concentración masiva de personas en lugares no aptos o inseguros y los accidentes terrestres, aéreos y marítimos que llegan a producirse por fallas humanas;

VII.- Alto riesgo.- Estado de alerta ante una situación de desastre inminente en una comunidad;

VIII.- Atlas de Riesgo.- Sistema de información geográfica que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestas las personas, sus bienes y entorno, incluidos los servicios vitales y sistemas estratégicos;

IX.- Análisis de riesgo: Técnica que con base en el estudio de las condiciones físicas de un edificio u obra, de sus contenidos y sus ocupantes, determina el nivel de peligro o exposición a emergencias, siniestros o desastres del mismo, así como las probables afectaciones externas a la población, sus bienes, entorno e instalaciones vecinas;

X.- Autoprotección: Acción y efecto de contribuir a la protección de sí mismo, de la familia y de la comunidad a la que se pertenece para disminuir los daños a la persona y la pérdida de bienes en caso de producirse una emergencia, siniestro o desastre;

XI.- Construcción: Arte o técnica de fabricar edificios u obras. En un sentido más amplio, todo aquello que exige, antes de hacerse, tener o disponer de un proyecto o plan predeterminado, o que se hace uniendo diversos componentes según un orden determinado;

XII.- Coordinador Municipal: El Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil; y

XIII.- Comandante del Incidente: La persona encargada, dentro de su capacidad oficial como servidor público, para efectos de hacerse responsable del control de algún incidente.

XIV.- Consejo: El Consejo Municipal de Protección Civil.

XV.- Desastre: Evento ocasionado por uno o varios agentes destructivos que generan daños severos impidiendo las actividades ordinarias de la comunidad;

XVI.- Diagnostico de Riesgo: Dictamen que se emite para evaluar un estado de alerta ante una situación de desastre inminente en una comunidad.

XVII.- Unidad Municipal: Unidad Municipal de Protección Civil;

XVIII.- Emergencia.- Situación anormal que puede causar un daño o propiciar un riesgo extraordinario para la seguridad e integridad de la población en general. La emergencia puede darse en los niveles interno, externo, múltiple y global, cada uno de los cuales conlleva las fases de prealerta, alerta y alarma;



- XIX.- Edificación:** Construcción ubicada sobre un predio de carácter provisional o permanente, público o privado.
- XX.- Empresas especializadas:** Las personas físicas o morales con capacidad de llevar a cabo la elaboración de los servicios en materia de protección civil señalados en los numerales del 1 al 9 de la fracción XVIII del artículo 13 de la Ley, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XXVI del propio artículo;
- XXI.- Establecimiento:** Edificación o instalación donde se desarrolla una actividad específica, regularmente comercial, industrial, de entretenimiento o de servicio y cualquier elemento subterráneo, aéreo, o desplantado a nivel de terreno que tenga por objeto la conducción, almacenamiento, operación o funcionamiento de un servicio público o privado. Se incluyen los considerados en los artículos 6, fracción XI y 13, fracción XIX de la Ley, así como los espacios y estructuras destinadas a deportes, espectáculos, servicios, comercio, almacenamiento o similares que no constituyan una edificación cubierta y/o cimentada;
- XXII.- Fraccionamiento:** La división de un predio en manzanas y lotes y/o súper manzanas que requiere del trazo y construcción de una o más vías públicas, así como la ejecución de obras de urbanización, que le permitan la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, debiendo tener todos los lotes acceso a la vía pública;
- XXIII.- Grupos Voluntarios:** Se entiende a las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin percibir remuneración alguna, contando para ello con los conocimientos, preparación y equipamiento requeridos conforme a las disposiciones aplicables.
- XXIV.- Inmueble:** Predio y, en su caso, establecimiento o construcción que en él se encuentren;
- XXV.- Inspector:** Persona facultada para la vigilancia y evaluación de un inmueble o edificación, actividad o condición y, en general, para determinar el grado de cumplimiento de las disposiciones en materia de Protección Civil;
- XXVI.- Ley:** La Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora;
- XXVII.- Ley de Ingresos:** Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme en vigor;
- XXVIII.- Material peligroso:** Sustancia, residuo o mezcla de ellos, que por sus características físicas, químicas o biológicas, sea capaz de producir daños a la salud, a la propiedad o al medio ambiente;
- XXIX.- Obra:** Trabajo realizado o a realizar y al proceso de construcción o instalación, donde se conjugan proyecto, materiales y mano de obra, en cualquiera de sus modalidades, según todas las obras de construcción, modificación, ampliación, remodelación, instalación, cambio de uso de suelo, demolición, restauración o rehabilitación, así como de instalación de servicios;
- XXX.- Perito:** Persona que posee determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, que auxilia a la autoridad sobre puntos que se relacionan con su especial saber o experiencia. El perito puede ser titulado o práctico;
- XXXI.- Peritajes de causalidad:** Opinión científica o técnica, emitida por perito, para determinar la relación causa-efecto que puede existir entre un evento determinado y el resultado producido por éste, que se emite mediante un estudio conclusivo, al que se le denomina dictamen de causalidad;
- XXXII.- Prédio:** Lote de terreno;
- XXXIII.- Protección Civil:** Sistema mediante el cual, el H. Ayuntamiento de Cajeme, a través del Consejo Municipal de Protección Civil, la Coordinación Municipal de Protección Civil y demás organismos y dependencias de la administración pública municipal, proporciona asistencia y protección a los habitantes del Municipio de Cajeme, ante catástrofes de cualquier tipo, ya sean de proveniencia humana o natural.
- XXXIV.- Reconstrucción:** El proceso de recuperación a mediano y largo plazo de los elementos, componentes y estructuras afectadas por una emergencia, siniestro o desastre;
- XXXV.- Rehabilitación:** El conjunto de acciones que contribuyen al restablecimiento de la normalidad en las zonas afectadas por alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre y a la reanudación de los servicios y actividades económicas;
- XXXVI.- Reglamento de Construcción:** Reglamento de Construcción para el Municipio de Cajeme.
- XXXVII.- Reglamento:** El presente ordenamiento;
- XXXVIII.- Reglamento de la Ley:** El Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora;
- XXXIX.- Restablecimiento:** El conjunto de acciones tendientes a la recuperación progresiva de la operación de la infraestructura, servicios vitales y sistemas estratégicos para el funcionamiento normal de la ciudad en su conjunto;
- XL.- Riesgo inminente:** Probabilidad de que se produzca un daño, originado por un agente destructivo en forma inmediata o en un plazo tan breve, que no permita la imposición de medidas correctivas, de tal manera que amenace con un siniestro.



emergencia, desastre o acción susceptible de causar, daño o perjuicio a las personas en su integridad, vida, sus bienes y entorno;

XXI.- Salida de Emergencia: Salida independiente de las de uso normal, que se emplea como parte de la ruta de evacuación en caso de que el tiempo de desocupación desde algún puesto de trabajo, sea mayor a tres minutos a través de dicha ruta;

XXII.- Siniestro: Destrucción o pérdida importante que sufren los seres humanos, en su persona o bienes a consecuencia de un agente destructivo.

XLIII.- Términos de Referencia: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas, de carácter obligatorio, emitidas por la Unidad Estatal, en las que se establecen las especificaciones, parámetros y límites permisibles que en las actividades o bienes a que se refiere el artículo 6º del Reglamento de la Ley y que deberán observar las personas obligadas en materia de protección civil, según el ámbito de aplicación correspondiente;

ARTÍCULO 4.- Para la aplicación de las disposiciones que establece este Reglamento, se llevarán a cabo visitas de inspección, control y vigilancia de las instalaciones, de los equipos y aparatos relacionados con la protección de las personas y de los bienes muebles, inmuebles o establecimientos, así como la imposición de sanciones por la infracción o incumplimiento de este ordenamiento, los Manuales Técnicos y Términos de Referencia que para el efecto se emitan.

ARTÍCULO 5.- El presupuesto de egresos municipal deberá contemplar las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en el presente Reglamento, así como las que se deriven de su aplicación.

ARTÍCULO 6.- Es obligación de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, así como también de los organismos, asociaciones, sectores sociales y privados, y de cualquier persona que resida, habite o transite en el Municipio, el cooperar de manera coordinada con las autoridades competentes, en la materia de protección civil.

ARTÍCULO 7.- Toda persona física o moral dentro del municipio tiene la obligación de:

- I.- Informar a las autoridades competentes de cualquier riesgo, alto riesgo, siniestro o desastre que se presente;
- II.- Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a realizar en caso de riesgo, alto riesgo, siniestro o desastre;
- III.- Colaborar con las autoridades para el debido cumplimiento del Programa Municipal de Protección Civil;
- IV.- Cumplir con la normatividad contenida en este reglamento; y
- V.- Los administradores, gerentes, encargados, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles, que por su propia naturaleza o por el uso a que sean destinados, reciban una afluencia masiva o bien representen un riesgo de daños para la población, están obligados a contar con la contratación y mantenimiento de la vigencia de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, una Unidad Interna de Protección Civil y elaborar un Programa Interno de Protección Civil, así como dar aviso inmediatamente a las autoridades de protección civil competentes de la deficiencias, irregularidades, fallas u omisiones que detectaren con motivo de la práctica de los simulacros de peligro que deban realizar, conforme a las disposiciones del presente reglamento, pudiendo contar para ello, con la asesoría de la Unidad Municipal, previo pago de los derechos correspondientes;

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL Y DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

CAPITULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este ordenamiento, se consideran autoridades en materia de protección civil en el Municipio a:

- I.- El H. Ayuntamiento de Cajeme;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Secretario del Ayuntamiento; y
- IV.- El Coordinador de la Unidad Municipal de Protección Civil;

ARTÍCULO 9.- Corresponden al Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I.- Integrar el Sistema Municipal y constituir el Consejo Municipal respectivo;



II.- Aprobar, publicar, ejecutar y evaluar el Programa Municipal y los que del mismo se deriven, asegurando su congruencia con los Programas Estatal y Nacional;

III.- Participar en el Sistema Estatal, haciendo las propuestas que estime pertinentes;

IV.- Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el territorio del municipio y elaborar el Atlas Municipal de Riesgos;

V.- Establecer un sistema de información que comprenda los directorios de personas e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, siniestro o desastre, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el municipio;

VI.- Establecer sistemas de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo para vigilar permanentemente la posible presencia de agentes destructivos;

VII.- Coordinarse con otros municipios de la Entidad, autoridades estatales y federales competentes y demás instituciones y organismos públicos y privados para el cumplimiento de los programas y acciones en materia de protección civil;

VIII.- Proporcionar información y asesoría a las asociaciones de vecinos para la elaboración de programas específicos y la integración de unidades internas cuyo objetivo sea la realización de acciones de prevención y auxilio en las áreas que lo requieran;

IX.- Promover la participación de los grupos sociales de su respectiva comunidad en el Sistema Municipal;

X.- Fomentar la cultura de protección civil entre la población, a través de la promoción y organización de eventos, cursos, ejercicios y simulacros, campañas de difusión y capacitación, que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal;

XI.- Realizar actos de inspección, para constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de unidades internas y a la formulación y aplicación de los programas internos a cargo de propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos siguientes:

- a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda.
- b) Internados o casas de asistencia que sirvan como habitación colectiva para un número de hasta veinte personas.
- c) Dispensarios y consultorios médicos y capillas de velación.
- d) Lienzos charros, circos o ferias eventuales.
- e) Rastros de semovientes, aves y empacadoras.
- f) Estacionamientos.
- g) Establecimientos que tengan menos de mil quinientos metros cuadrados de construcción.

XII.- Promover la constitución de un fondo, con recursos públicos y privados, para hacer frente a los riesgos, emergencias, siniestros o desastres que puedan generarse o se generen por agentes destructivos dentro del territorio del municipio;

XIII.- Ser el primer nivel de respuesta ante la presencia de un agente destructivo;

XIV.- Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las sanciones que correspondan;

XV.- Imponer las sanciones correspondientes conforme a la presente Ley; y

XVI.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 10.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular, en caso de emergencia, el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma y comunicar esta información al Consejo Municipal y demás autoridades y organismos competentes, tomando en cuenta la clasificación de los niveles de la emergencia;

II.- Prevenir, controlar y dar respuesta a las situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre que pudieran presentarse o se presenten dentro del territorio del municipio,

III.- Solicitar al Gobernador del Estado el apoyo necesario para desarrollar las acciones de auxilio y recuperación requeridas para enfrentar la presencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre, cuando su capacidad de respuesta sea rebasada;



IV.- Presidir el Consejo Municipal de Protección Civil;

V.- Promover la participación de la sociedad en la protección civil;

VI.- Solicitar al Ejecutivo Estatal la declaratoria de Emergencia y/o Zona de Desastre en caso de que la capacidad de respuesta del municipio sea rebasada;

VII.- Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables; y

ARTÍCULO 11.- Corresponde al Secretario del Ayuntamiento en materia de Protección Civil:

I.- Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil;

II.- En ausencia del Presidente Municipal, dar respuesta a las situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, que pudieran presentarse o se presenten dentro del territorio del municipio;

III.- Proponer al C. Presidente Municipal el nombramiento del titular de la Unidad Municipal de Protección Civil; y

IV.- Las demás que le otorguen el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO SEGUNDO

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 12.- El Consejo Municipal de Protección Civil, es el órgano consultivo de coordinación de acciones y de participación social, para la planeación de la protección en el territorio municipal y es el conducto formal para convocar a los sectores de la sociedad a la integración del Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 13.- El Consejo Municipal de Protección Civil estarán formados por:

I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del ayuntamiento;

III.- Un Secretario Técnico, que será el titular de la unidad de protección civil,

IV.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal que guarden puntos de conexión con los objetivos del Sistema Municipal; y

V.- A invitación del Presidente del Consejo, los representantes de las organizaciones sociales y privadas directamente relacionadas con la protección civil y de las instituciones de educación superior ubicadas en el municipio respectivo.

El Presidente podrá invitar para que formen parte del Consejo Municipal a los delegados o representantes de las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal cuyas funciones tengan relación con la protección civil. Asimismo, podrá invitar a las sesiones del Consejo a los especialistas que por experiencia o conocimiento puedan contribuir al desarrollo de los trabajos del mismo.

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil, las siguientes:

I.- Conducir y operar el Sistema Municipal de Protección Civil;

II.- Ejercer, dentro del municipio, las funciones a que se refieren las fracciones III, IV, VI, VII, IX, XI, XII y XIII del artículo 11 de la Ley;

III.- Proponer la orientación, lineamientos y políticas para planear, organizar y establecer el Sistema Municipal;

IV.- Participar en la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Municipal y los subprogramas que de él se deriven;

V.- Avocarse al estudio y evaluación inmediatos del informe inicial, que sobre una situación de emergencia formule y presente la Unidad Municipal de Protección Civil;

VI.- Proponer al Presidente Municipal que solicite apoyo al Gobernador del Estado, cuando la magnitud de la emergencia, siniestro o desastre, rebase su capacidad de respuesta del Municipio;

VII.- Proponer los mecanismos de coordinación del Sistema Municipal, con el Sistema Estatal;

VIII.- Fungir como órgano consultivo de planeación, coordinación y concertación del Sistema Municipal de Protección Civil, a fin de orientar las políticas, acciones y objetivos del Sistema;

IX.- Apoyar al Sistema Municipal de Protección Civil, para garantizar, mediante la adecuada planeación, la seguridad, auxilio y rehabilitación de la población y su entorno, ante la presencia de un alto riesgo, siniestro o desastre;



- X.- Coordinar las acciones de las dependencias públicas municipales, así como de los organismos privados, para el auxilio a la población del municipio, en caso de un alto riesgo, siniestro o desastre;
- XI.- Supervisar la elaboración y edición de un historial de riesgos en el Municipio;
- XII.- Elaborar y divulgar, a través de la Unidad Municipal, los programas y medidas para la prevención de un alto riesgo, siniestro o desastre;
- XIII.- Vincular al Sistema Municipal con el Sistema Estatal y con el Sistema Nacional de Protección Civil;
- XIV.- Fomentar la participación de los diversos grupos locales, en la difusión y ejecución de las acciones que se deban realizar en materia de protección civil;
- XV.- Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil, los subprogramas y los programas especiales que de él se deriven y evaluar su cumplimiento, por lo menos anualmente, así como procurar su más amplia difusión;
- XVI.- Vigilar la adecuada racionalización del uso y destino de los recursos que se asignen a la prevención, auxilio, apoyo y recuperación de la población civil, en caso de desastre;
- XVII.- Promover las reformas a los reglamentos municipales, para establecer un marco jurídico adecuado a las acciones de prevención, auxilio, apoyo y recuperación en casos de alto riesgo, siniestro o desastre;
- XVIII.- Promover la creación de un fondo para la atención de los casos de alto riesgo, siniestro o desastre;
- XIX.- Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento, el Plan Municipal de Contingencias, a efecto de dar respuesta eficaz ante la eventualidad de un siniestro o desastre provocado por fenómenos naturales o riesgos humanos que se conozca y que puedan ocurrir dentro del Municipio;
- XX.- Constituir las Comisiones necesarias para su correcto desempeño;
- XXI.- Constituir en las Colonias y Poblados, los Comités de Protección Civil y dar seguimiento y asesoría a los mismos;
- XXII.- Vigilar que los organismos, tanto públicos como privados, cumplan con los compromisos adquiridos con relación a su participación en el Sistema;
- XXIII.- Asegurar el funcionamiento de los servicios públicos fundamentales, en los lugares en donde ocurra un siniestro o desastre o procurar su restablecimiento inmediato;
- XXIV.- Supervisar, dar seguimiento y evaluar, el funcionamiento de la Unidad Municipal de Protección Civil;
- XXV.- Promover y fomentar entre las instituciones académicas y científicas, el estudio e investigación en materia de Protección Civil;
- XXVI.- Constituirse en sesión permanente, ante la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre y apoyar la instalación del Centro Municipal de Operaciones;
- XXVII.- Requerir la ayuda del Sistema Estatal de Protección Civil, en caso de que sea superada la capacidad de respuesta del Municipio;
- XXVIII.- Aprobar su Reglamento Interior; y
- XXIX.- Las demás que sean necesarias para la consecución de los objetivos del propio Consejo, señalados en las leyes o reglamentos y/o que le encomiende el Presidente Municipal.
- ARTICULO 15.-** El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, en Comités por función, por fenómeno o en Pleno, a convocatoria de su Presidente, en los plazos y formas que el propio Consejo establezca. Las sesiones serán encabezadas por su Presidente y en su ausencia, por el Secretario Ejecutivo.

CAPITULO TERCERO

DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES

ARTICULO 16.- Cuando se presente un riesgo, emergencia o desastre en el Municipio, el Consejo Municipal de Protección Civil, se erigirá, previa convocatoria de la autoridad competente para tal efecto, en un Centro Municipal de Operaciones, al que se podrán integrar, los representantes de los sectores social y privado y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.



ARTICULO 17.- El Centro Municipal de Operaciones se instalará en el domicilio donde el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil considere pertinente para llevar a cabo las acciones de coordinación para la atención de la emergencia, siniestro o desastre.

ARTÍCULO 18.- Compete al Centro Municipal de Operaciones:

- I.- Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia;
- II.- Realizar la planeación táctica y logística, en cuanto a los recursos necesarios disponibles y las acciones a seguir;
- III.- Aplicar el Plan de Contingencias, los Planes de Emergencia o los Programas emitidos por el Consejo Municipal y establecer la coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo;
- IV.- Concertar, con los poseedores de redes de comunicación existentes en el Municipio, su eficaz participación en las acciones de protección civil; y
- V.- La organización y coordinación de las acciones, personas y recursos disponibles para la atención del desastre, con base en la identificación de riesgos, preparación de la comunidad y capacidad de respuesta municipal, considerando que, en caso de que su capacidad de respuesta sea rebasada, se solicitará la intervención Estatal.

ARTICULO 19.- El Gobierno Municipal, activará el Centro de Operaciones según la gravedad del impacto producido por un siniestro o desastre.

ARTÍCULO 20.- El Centro de Operaciones quedará integrado por:

- I.- El Presidente del Consejo o el Secretario Ejecutivo, el Coordinador de la Unidad de Protección Civil Municipal; y
- II.- Los titulares y representantes de las demás dependencias públicas, grupos voluntarios y organismos especializados en atención de emergencias.

CAPITULO CUARTO

DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 21.- Se crea la Unidad Municipal de Protección Civil, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, que operará administrativamente a través de una Coordinación, misma que tendrá como función, proponer, coordinar, presupuestar, ejecutar y vigilar las políticas, programas y acciones de Protección Civil en el Municipio, así como el coordinar las acciones que en dicha materia se efectúen, en unión con los sectores público, social, privado, la concertación con los grupos voluntarios, y la población en general, en apoyo a las resoluciones que recomiende el Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 22.- La Unidad Municipal de Protección Civil se integrará por:

- I.- Un Coordinador, que será nombrado por el Presidente Municipal;
- II.- Los departamentos operativos que sean necesarios para su función, debiendo contar como mínimo con el departamento de Inspección de protección civil;
- III.- El personal, administrativo, operativo y técnico que sea necesario y que autorice el presupuesto respectivo.

ARTICULO 23.- La Unidad Municipal de Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar y presentar para su aprobación, al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil el proyecto del Programa Municipal de Protección Civil, así como los subprogramas, planes y programas especiales derivados de aquél, así como el Plan Municipal de Contingencias;
- II.- Elaborar el inventario y hacer posible la disponibilidad permanente, del mayor número de recursos humanos y materiales disponibles en el Municipio, así como promover el equipamiento de los cuerpos de rescate, para hacer frente a un riesgo, emergencia o desastre;
- III.- Proponer y coordinar las acciones de auxilio, salvamento y recuperación, para hacer frente a las consecuencias de situaciones de riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;
- IV.- Mantener la relación institucional con los demás Municipios, así como con el Gobierno Estatal y/o Federal, según sea el caso, para el establecimiento y/o ejecución de objetivos comunes en materia de protección civil;
- V.- Establecer, administrar y operar, racionando de acuerdo a sus criterios, los productos y servicios en los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada por un riesgo, emergencia o desastre;



- VI.- Participar en la innovación de avances tecnológicos, que permitan el mejor ejercicio de sus funciones;
- VII.- Organizar y llevar a cabo campañas y acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil;
- VIII.- Alentar a la población a participar activamente en acciones de protección civil y coordinar dicha participación;
- IX.- Coadyuvar en la promoción de la cultura de protección civil, promoviendo lo conducente ante las autoridades del sector educativo;
- X.- Proteger y auxiliar a la ciudadanía en casos de siniestros, ya sean naturales o provocados por el hombre;
- XI.- Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado, el Municipio y los demás Municipios, en materia de protección civil;
- XII.- Identificar los riesgos que se presenten en el Municipio, integrando y elaborando el Atlas Municipal de Riesgos;
- XIII.- Proporcionar información y dar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas y promover su participación, en las acciones de protección civil;
- XIV.- Promover la integración de las Unidades Internas y Programas Internos de Protección Civil en las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal, así como en los establecimientos a que se refiere la fracción V del artículo 7 de éste reglamento;
- XV.- Coordinar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en el Municipio, en materia de protección civil, para lo cual tendrá facultades de inspección, control y vigilancia, dentro del ámbito de su competencia, de la Ley y el presente Reglamento, así como para prevenir y controlar las emergencias, los desastres y establecer las medidas correctivas y de seguridad, mediante resolución debidamente fundada y motivada;
- XVI.- Llevar el registro, capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios, que actúen dentro del territorio del municipio;
- XVII.- Establecer el subsistema de información de cobertura municipal en la materia, el cual deberá contar con mapas de peligros, riesgos, vulnerabilidad y archivos históricos sobre siniestro, emergencias y desastres ocurridos en el Municipio;
- XVIII.- En caso de riesgo, emergencia o desastre, formular la evaluación inicial de la intensidad y magnitud de la contingencia, presentando de inmediato esta información al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil y al Secretario Ejecutivo;
- XIX.- Proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones gubernamentales, sociales, privadas y grupos voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de protección civil;
- XX.- Promover en los medios de comunicación masiva, electrónicos o escritos, planes y programas de capacitación, difusión y divulgación a través de publicaciones, grabaciones, videocintas y campañas permanentes sobre temas de protección civil, que contribuyan a la formación de una cultura en materia de protección civil;
- XXI.- Promover la protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando el beneficio de la población del Municipio;
- XXII.- Realizar acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un desastre;
- XXIII.- Coordinarse con las demás dependencias del ayuntamiento, con otros municipios del Estado, con las autoridades estatales y federales, así como concertar, con Instituciones y grupos voluntarios para prevenir y controlar riesgos, emergencias, y desastres;
- XXIV.- Determinar e imponer las sanciones correspondientes, conforme a la Ley y el presente Reglamento;
- XXV.- Ejercer acciones de inspección, control y vigilancia en materia de protección civil pudiéndose, coordinar con otras autoridades para tales funciones, de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, la Ley y su reglamento;
- XXVI.- Fungir como Representante Municipal, en ausencia del Presidente Municipal y/o Secretario del H. Ayuntamiento ante el Consejo de Protección Civil del Estado de Sonora;
- XXVII.- Integrar un directorio telefónico de los funcionarios de los tres órdenes de gobierno, sector social y privado, relacionados con la materia de protección civil;
- XXVIII.- Proponer la actualización de leyes y reglamentos estatales y reglamentos municipales que garantice la seguridad de la población, sus bienes y la ecología;



XXIX.- A petición de parte, brindar apoyo a las diversas dependencias y entidades de otros municipios, estatales y federales, instituciones privadas y del sector social, para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de población;

XXX.- Rendir y emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de preventivas en materia de protección civil, de factibilidad, dictámenes de diagnóstico Riesgo en materia de Protección Civil y demás resoluciones que le sean solicitadas y esté obligado a realizar, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones legales de la materia, previo el pago de los derechos contemplados en la Ley de Ingresos Municipal;

XXXI.- Instrumentar un sistema de seguimiento y auto evaluación del Programa Municipal de Protección Civil e informar al Consejo Municipal sobre su funcionamiento y avances;

XXXII.- Establecer el Sistema de Comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos perturbadores;

XXXIII.- Participar en el Centro Municipal de Operaciones;

XXXIV.- Establecer los mecanismos de comunicación, tanto en situación normal, como en caso de emergencia, con la Unidad Estatal de Protección Civil;

XXXV.- Efectuar los cobros por los insumos y materiales especializados usados en el control y extinción de incendios, así como la atención de emergencias ocasionadas por sustancias y residuos peligrosos;

XXXVI.- Informar oportunamente a la población sobre la probable existencia de una situación de riesgo, siniestro o desastre, a efecto de tomar las medidas de protección civil adecuadas;

XXXVII.- Capacitar, integrar e instruir a los Comités Vecinales, Comités de Participación Social de Protección Civil o Brigadistas Comunitarios de Protección Civil;

XXXVIII.- Llevar el registro de organizaciones que participan en las acciones de protección civil;

XXXIX.- Elaborar los manuales operativos y tablas técnicas de observancia municipal, con base en los Términos de Referencia que emita la Unidad Estatal de Protección Civil;

XL.- Revisar las instalaciones de dispositivos de protección civil y prevención de incendios, en todos los establecimientos en que se preste servicio al público, dentro del ámbito de su competencia;

XLI.- Expedir y revalidar anualmente los Dictámenes de Protección Civil, de los dispositivos de prevención de incendios, previo pago de los derechos correspondientes;

XLII.- Ejercer las funciones que asuma el Municipio, como consecuencia de convenios o acuerdos de coordinación celebrados con el Estado;

XLIII.- Elaborar y someter para su autorización ante la autoridad competente correspondiente, el manual interno de operación de la Unidad Municipal;

XLIV.- Impartir cursos de capacitación y adiestramiento a la población en general, para el control de situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XLV Imponer por conducto de la Unidad Municipal de Protección Civil las sanciones correspondientes conforme a la Ley y el presente reglamento;

XLVI.- En caso de riesgo, formular la evaluación inicial; estando facultado además para solicitar la documentación que considere necesaria para tales efectos, debiendo asentarlo y señalar los puntos de riesgo en un dictamen que mediante escrito deberá emitir la Unidad Municipal; y

XLVII.- Las demás que le confiera el Presidente Municipal, el presente Reglamento, los diversos ordenamientos municipales y otros ordenamientos legales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 24.- En base a lo dispuesto por la fracción XXX del Artículo anterior, la Unidad Municipal, emitirá los dictámenes de diagnóstico de riesgo, en el ámbito de su competencia, como requisito indispensable para que el Municipio otorgue la Licencia de Construcción, previo el pago de derechos.

ARTICULO 25.- La Unidad Municipal de Protección Civil, podrá integrar los departamentos requeridos para ejercer sus funciones con el personal adscrito y subordinado a la estructura que lo conforma.

ARTICULO 26.- Así mismo, la Unidad Municipal, emitirá los dictámenes, acuerdos y/o resoluciones, mediante los cuales señale, resuelva o determine, las acciones que en materia de protección civil, de acuerdo a las disposiciones de este reglamento y de los Términos de Referencia emitidos por la Unidad Estatal, deberá realizar el solicitante, en los trámites



referidos en éste ordenamiento, para efectos de la procedencia de los mismos, previo el pago de los derechos correspondientes, contemplados en la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 27.- En la redacción de las resoluciones, acuerdos y dictámenes que al efecto emita la Unidad Municipal de Protección Civil, se observarán las reglas siguientes:

I.- Se ocupará exclusivamente de dictaminar previo el pago de los derechos correspondientes el trámite solicitado, enunciando los términos técnicos y legales, en que se funda y motiva el asunto que se resuelve, expresando claramente el sentido del dictamen o resolución;

II.- Comenzarán expresando lugar y fecha en que se dé el dictamen, acuerdo o resolución;

III.- Bajo la palabra RESULTANDO referirá precisa y concretamente, en párrafos numerados, la competencia de dicha Autoridad y la naturaleza u objeto del dictamen, acuerdo o resolución;

IV.- Bajo la palabra CONSIDERANDO consignará clara y concisamente, también en párrafos numerados, los puntos de derecho con las razones y fundamentos legales y técnicos de la materia que estime procedentes y las citas de los preceptos y ordenamientos legales que juzgue aplicables; y

V.- Pronunciará, por último, la parte resolutive en la cual se establezca la procedencia o improcedencia del trámite objeto de dictamen, las medidas de seguridad a tomar y/o la procedencia o improcedencia del recurso objeto de resolución.

ARTICULO 28.- La Unidad Municipal de Protección Civil, vigilará que los establecimientos a que se refiere este Reglamento, instalen sus propias Unidades Internas y Programas Internos de Protección Civil, coordinando sus acciones directamente o a través de las oficinas o departamentos correspondientes y en el caso que lo soliciten, brindándoles la asesoría, previo el pago de los derechos.

Los establecimientos deberán realizar, cuando menos dos veces al año, simulacros para hacer frente a riesgos, emergencias o desastres, mismos que podrán ser asistidos por la Unidad Municipal.

ARTICULO 29.- Cuando debido a la magnitud de los riesgos, emergencias o desastres, sea necesaria la concurrencia simultánea de las Autoridades Municipales, Estatales y/o Federales de protección civil, la Unidad Municipal de Protección Civil, estará a lo que en materia de coordinación de trabajos en respuesta ante la contingencia, disponga la autoridad estatal y/o federal.

ARTÍCULO 30.- Los ingresos que el Ayuntamiento obtenga por los servicios que preste la Unidad Municipal y las sanciones que imponga la misma, se destinarán y aplicarán a los programas Municipales de protección civil.

CAPITULO QUINTO

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 31.- El Sistema Municipal de Protección Civil, como parte integrante de los Sistemas Estatal y Nacional en la misma materia, establecerá las instancias, lineamientos y objetivos necesarios para la procuración de la Protección Civil.

ARTICULO 32.- El Sistema Municipal de Protección Civil, es el conjunto de órganos, métodos y procedimientos que establece la administración pública municipal, con los sectores públicos, social y privado a fin de efectuar acciones coordinadas para prevenir, proteger y auxiliar a las personas, su patrimonio y entorno, ante la posibilidad de un desastre o situaciones de riesgo, producidas por causas de tipo natural o humano.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento, los cuerpos de seguridad pública existentes en el municipio actuarán coordinadamente entre sí, de acuerdo con las directrices que marque el Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 33.- El Sistema Municipal de Protección Civil, será el primer nivel de respuesta ante cualquier eventualidad que afecte a la población, y será integrado por:

I.- El Concejo Municipal de Protección Civil;

II.- La Unidad Municipal de Protección Civil; y

III.- Los representantes de los sectores públicos, social y privado, además de miembros de la sociedad civil, que de manera voluntaria quieran colaborar.

ARTICULO 34.- El Sistema Municipal de Protección Civil se compone por el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos o procedimientos y programas, que establece y concierta el Municipio, con las autoridades estatales, federales y organizaciones de grupos sociales y privados, a fin de efectuar acciones corresponsables de prevención, mitigación, preparación, auxilio, apoyo, recuperación, reestablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso



de riesgo, emergencia, siniestro y desastre. Cuando proceda, a juicio del Presidente Municipal, el Sistema Municipal se integrará al Sistema Estatal.

ARTICULO 35.- El Sistema Municipal de Protección Civil, contará para su adecuado funcionamiento con los siguientes documentos:

- I.- El Programa Estatal de Protección Civil;
- II.- El Programa Municipal de Protección Civil;
- III.- Los Programas Internos y Especiales en la materia;
- IV.- El Atlas Municipal de Riesgos; y
- V.- Los Inventarios y Directorios de Recursos Materiales y Humanos de los que se puede disponer en situaciones de emergencia.

TÍTULO TERCERO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS Y SINIESTROS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 36.- Son obligaciones de los propietarios, usuarios, posesionarios o administradores de los inmuebles, instalaciones o establecimientos a las que alude este reglamento, las consideradas dentro de los Programas Internos de Protección Civil en relación a la prevención de incendios, y las siguientes:

- I.- Instalar o construir, y conservar en estado óptimo de funcionamiento los sistemas o aparatos y equipos para la prevención de incendios a que se refiere el presente ordenamiento;
- II.- Cumplir y hacer cumplir las medidas de prevención de incendios y protección civil que establece el presente ordenamiento;
- III.- Contar con el Dictamen de Seguridad autorizado por la Unidad Municipal, en cuanto a la instalación de los dispositivos de prevención de incendios y Protección Civil que el inmueble requiera, antes de su ocupación;
- IV.- Contar con los planes de contingencia y prevención de incendios, aprobados por la Unidad Municipal, en la forma en que lo establece el presente reglamento;
- V.- Al concluir la jornada de trabajo o evento, las personas encargadas y las empresas, quedan obligadas a practicar una minuciosa inspección para asegurarse de que no haya indicios de que se produzca un incendio u otro tipo de siniestro, y llevar reportes de las inspecciones realizadas;
- VI.- Solicitar ante la Unidad Municipal, la revisión y aprobación de la instalación de los dispositivos de prevención de incendios y protección civil de la edificación, debiendo acompañarse las solicitudes correspondientes con los datos y documentos que señale el presente ordenamiento,
- VII.- Permitir las inspecciones que de oficio o a solicitud de parte realicen la Unidad Municipal; y
- VIII.- Restituir al Municipio, en especie o cantidad líquida, el monto pecuniario que por insumos y/o materiales especializados se utilicen en el control y extinción de incendios, así como por la atención de emergencias ocasionadas por sustancias y residuos peligrosos.

ARTICULO 37.- Toda persona física o moral que maneje cohetes, fuegos artificiales, substancias explosivas o susceptibles en mayor o menor grado de inflamabilidad, tendrán que contar primeramente con el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, según lo establecen los artículos 40 y 44 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, además de el Dictamen de Seguridad de la Unidad Municipal, el permiso de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, o su similar, en lo que respecta al permiso de uso de suelo y dictamen de riesgo ambiental.

ARTÍCULO 38.- Las solicitudes a que se refiere la fracción VI, del artículo 36 de este reglamento, deberán contener y anexar lo siguiente:

- I.- Nombre, domicilio y teléfono del propietario;



II.- Nombre y firma del solicitante, con copia de identificación oficial, así como presentar a consideración de la Unidad Municipal, la documentación que lo acredite, según sea el caso, como propietario, posesionario y representante legal de la empresa que ocupa el establecimiento o inmueble;

III.- Ubicación predial y domicilio de la edificación y razón social en su caso;

IV.- Uso, giro y capacidad de ocupación de la edificación e instalaciones;

V.- Planos o croquis de distribución de espacios con medidas y escala (los necesarios);

VI.- Plano de instalaciones, precisando las relativas a la seguridad de las personas, la prevención y control de incendios y la evacuación de los ocupantes;

VII.- Plan de contingencias según lo establece este Reglamento, en la fracción IV del Artículo 36; y

VIII.- Comprobante de pago de los derechos que se causen, conforme a la Ley de Ingresos.

La documentación que se acompañe a la solicitud, se presentará en original y copia simple, para que una vez cotejada, ésta última se agregue al expediente para constancia, devolviéndose al interesado los originales que se exhiban.

ARTICULO 39.- En lo referente a las medidas de seguridad que se adopten durante el proceso de construcción de un edificio se regirán a lo establecido por el Reglamento de Construcción.

ARTICULO 40.- Para poder ocupar un edificio, el Director Responsable de Obra o el propietario solicitará a la Unidad Municipal, el Dictamen de Seguridad.

ARTICULO 41.- Las personas físicas o morales que construyan establecimientos provisionales con materiales fácilmente combustibles, deberán considerar los riesgos y propagación de incendios, que se puedan presentar en la instalación o edificación, por el tipo de material combustibles que se pretende utilizar; por lo que deberán cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia correspondientes.

ARTICULO 42.- Para obtener Licencia de Perito en sistemas contra incendio, la persona deberá llenar la siguiente documentación;

I.- Solicitar por escrito a la Unidad Municipal, el examen correspondiente, así como la guía de temas para el examen;

II.- Identificación oficial;

III.- Presentar la documentación que acredite que cuenta con conocimientos en materia de prevención de incendio y siniestros;

IV.- Hacer el pago correspondiente ante tesorería del ayuntamiento por los derechos de examen;

V.- Presentar dicho examen en la fecha y hora señalada por Unidad Municipal;

VI.- En el examen deberá obtener una calificación mínima de 90 puntos.

VII.- Ser Mexicano, mayor de edad;

VIII.- Gozar de buena conducta y reputación, no haber sido condenado por delitos dolosos o intencionales;

ARTICULO 43.- Presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Unidad Municipal, publicará dentro de los cinco días hábiles siguientes, la persona o personas que hallan obtenido la revalidación o licencia respectiva, entregando posteriormente número y credencial que lo acredite como perito.

La Licencia de Perito, tendrá una vigencia de dos años y al término de ese periodo, deberá ser revalidada, presentando nuevo examen con los requisitos que dispone el presente reglamento.

ARTÍCULO 44.- La Unidad Municipal de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento, realizará los cobros por los montos que para tales efectos se determinen en la Ley de Ingresos Municipal, por los siguientes conceptos:

I.- Por proporcionar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social para integrar su unidad interna de Protección Civil.

II.- Por expedir y revalidar anualmente Dictámenes de Protección Civil, de dispositivos de prevención de incendios, por metro cuadrado de construcción en:

a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda.

b) Internados o casas de asistencia que sirvan como habitación colectiva para un número de hasta 20 personas



- c) Dispensarios, consultorios médicos y capillas de velación
- d) Lienzos charros, circos o ferias eventuales
- e) Rastros de semovientes, aves y empacadoras.
- f) Estacionamientos.

g) Establecimientos que tengan menos de 1500 metros cuadrados de construcción.

El pago por estos conceptos no podrá ser menor a tres Salarios Mínimo General Vigente en el Municipio de Cajeme.

III.- Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de Protección Civil que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, por metro cuadrado de construcción, en:

- a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;
- b) Internados o casas de asistencia que sirvan como habitación colectiva para un número de hasta 20 personas;
- c) Dispensarios, consultorios médicos y capillas de velación;
- d) Lienzos charros, circos o ferias eventuales;
- e) Rastros de semovientes, aves y empacadoras;
- f) Estacionamientos;
- g) Establecimientos que tengan menos de 1500 metros cuadrados de construcción.

El pago por estos conceptos no podrá ser menor a tres Salarios Mínimo General Vigente en el Municipio de Cajeme.

IV.- Por emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de Protección Civil, de factibilidad, dictámenes de diagnóstico de riesgo y demás resoluciones que sean solicitadas, en:

- a) Edificios públicos y salas de espectáculos;
- b) Comercios;
- c) Almacenes y bodegas; y
- d) Industrias.
- e) Establecimientos que tengan menos de 1500 metros cuadrados de construcción.

Lo que para tales efectos determine la Ley de Ingresos del Municipio de Cajeme.

V.- Por dictamen para el uso de sustancias explosivas en industrias en los centros artesanales se pagará:

- a) Instalaciones en las que se realiza compra-venta de sustancias químicas y/o artificios pirotécnicos;
- b) Explotación minera o de bancos de cantera;
- c) Industrias químicas;
- d) Fabrica de elementos pirotécnicos.
- e) Talleres de artificios pirotécnicos;
- f) Bodega y/o polvorines para sustancias químicas;
- g) Bodegas y/o polvorines para artificios pirotécnicos.

Lo que para tales efectos determine la Ley de Ingresos del Municipio de Cajeme.

VI.- Por la elaboración de peritajes, a solicitud del interesado, de la evaluación inicial de la contingencia que se presente en el municipio, por metro cuadrado de construcción en:

- a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;



- b) Internados o casas de asistencia que sirvan como habitación colectiva para un número de hasta 20 personas;
- c) Dispensarios, consultorios médicos y capillas de velación;
- d) Lienzos charros, circos o ferias eventuales;
- e) Rastros de semovientes, aves y empacadoras;
- f) Estacionamientos;
- g) Establecimientos que tengan menos de 1500 metros cuadrados de construcción.

El pago por estos conceptos no podrá ser menor a tres Salarios Mínimo General Vigente en el Municipio de Cajeme.

VII.- Por la elaboración de peritajes de causalidad, a solicitud del interesado que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de Protección Civil, por metro cuadrado en:

- a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda
- b) Internados o casas de asistencia que sirvan como habitación colectiva para un número de hasta 20 personas;
- c) Dispensarios, consultorios médicos y capillas de velación;
- d) Lienzos charros, circos o ferias eventuales;
- e) Rastros de semovientes, aves y empacadoras;
- f) Estacionamientos;

El pago por estos conceptos no podrá ser menor a tres Salarios Mínimo General Vigente en el Municipio de Cajeme.

VIII.- Por la elaboración de programas internos de Protección Civil con lo que deberán contar los propietarios, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población, por metro cuadrado de construcción en:

- a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;
- b) Internados o casas de asistencia que sirvan como habitación colectiva para un número de hasta 20 personas;
- c) Dispensarios, consultorios médicos y capillas de velación;
- d) Lienzos charros, circos o ferias eventuales;
- e) Rastros de semovientes, aves y empacadoras;
- f) Estacionamientos;
- g) Establecimientos que tengan menos de 1500 metros cuadrados de construcción.

El pago por estos conceptos no podrá ser menor a tres Salarios Mínimo General Vigente en el Municipio de Cajeme.

IX.- Por la capacitación de brigadas internas de Protección Civil en:

- a) Comercios
- b) Industrias

X.- Por la verificación y certificación de aprobación de los dispositivos de protección civil, prevención y control de desastres en instalaciones o eventos temporales de ocupación masiva y usos especiales de:

- a) Juegos mecánicos por aparato mecánico revisado
- b) Circos
- c) Exposiciones ferias y kermeses
- d) Eventos deportivos



e) Bailes populares

Se podrá reducir la tasa al 0 % de cobro del impuesto cuando los espectáculos públicos sean realizados por las instituciones de beneficencia, asistencia social y educativa.

XI.-Por la certificación y registro de las entidades de capacitación y consultaría en materia de protección civil, por instructor

XII.-Por la certificación y registro de las personas físicas o morales dedicadas a la prestación de servicios de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas contra incendios

ARTICULO 45.- Se considera como salas de espectáculos a los rodeos, lienzos charros, palenques, lugares acondicionados para eventos masivos, como bailes, conciertos, circos, y juegos mecánicos, puestos temporales, estadios, o aquellos lugares donde se lleven a cabo la diversión o la cultura de las personas.

ARTICULO 46.- Para efecto del cobro de lo que establecen los dos artículos anteriores se tomará el siguiente criterio:

I. RODEO, LIENZO CHARRO, Y PALENQUES. Se considerará los metros cuadrados de construcción útiles de asiento para los posibles asistentes. Y en caso de haber butacas fijas se tomará el área ocupadas por éstas;

II. EVENTOS SOCIALES MASIVOS. En este caso se toman los metros cuadrados de construcción utilizadas exclusivamente para bailar, que se considera el 20% del área total;

III. CIRCOS. Se considerará los metros cuadrados de construcción útiles en gradas para los posibles asistentes;

IV. JUEGOS MECÁNICOS. Se considerará los metros cuadrados de construcción útiles para los juegos mecánicos; y

V. PUESTOS TEMPORALES. Se consideran los metros cuadrados de construcción útiles, para las instalaciones temporales de exposición y comida.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA HOSPEDAJE Y SIMILARES

ARTICULO 47.- Se considera como establecimiento de hospedaje, al inmueble de uno o varios niveles con habitaciones destinadas para ser vendidas, arrendadas o utilizadas como dormitorio y ocupadas generalmente por un tiempo determinado.

ARTICULO 48.- En los edificios a que hace referencia el artículo anterior, deberán instalarse sistemas de protección contra incendios, mismos que deberán estar autorizados por la Unidad Municipal de Protección Civil, para garantizar su eficacia y seguridad.

ARTICULO 49.- Todos los edificios destinados a hospedaje y similares, deberán contar con instalaciones de energía eléctrica para situaciones y sistemas de emergencia, tales como luces de emergencia, con autonomía propia para garantizar el suministro permanente de energía, de acuerdo a los Términos de Referencia, aplicables en la materia.

ARTICULO 50.- El número de puertas de emergencia, equipos de mangueras, extintores, rutas de escape y demás medidas de prevención, serán establecidas de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento, Leyes complementarias, Términos de Referencia y normas vigentes.

ARTICULO 51.- Todos los edificios destinados al hospedaje y similares deberán facilitar a sus ocupantes, información con relación a la prevención de incendios, así como el señalamiento preciso de las rutas de escape en caso de emergencia por el evento de cualquier siniestro, de acuerdo a lo que se establezca en los Términos de Referencia y la norma técnica.

ARTICULO 52.- Todos los edificios para fines de hospedaje y similares, deberán contar con el personal capacitado para la prevención de incendios y de igual forma, contar con alarmas contra incendios, que cumplan con los requerimientos de la norma técnica o el Término de Referencia correspondiente.

CAPITULO TERCERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES

ARTICULO 53.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende como establecimiento escolar los edificios y todas aquellas construcciones e instalaciones destinadas a las actividades educativas.

ARTICULO 54.- Es obligatorio que en todo edificio destinado a las actividades educativas, se cuente con los sistemas de seguridad y prevención de incendios, así como de un Plan de Contingencia, debidamente aprobado y autorizado por la Unidad Municipal.

ARTICULO 55.- Se considerarán como áreas de peligro en los edificios destinados a las actividades educativas:



I.- Los Laboratorios;

II.- Almacenes;

III.- Talleres; y

IV.- Cocinas y/o cocinetas.

En tal virtud, dichas instalaciones deberán encontrarse aisladas y localizadas fuera del alcance directo del alumnado y deberán contar con los señalamientos de prevención respectivos, en concordancia con los establecidos en el presente reglamento, normas técnicas y los Términos de Referencia aplicables.

ARTICULO 56.- Todo edificio que albergue un núcleo de aulas deberá contar con salidas de emergencia, las necesarias de acuerdo a la capacidad de sus ocupantes y en base a las que apruebe y determine la Unidad Municipal.

ARTICULO 57.- Los pasillos y corredores tanto interiores como exteriores, así como los andadores de los Centros Escolares o de Educación, deberán tener un ancho mínimo de un metro con ochenta centímetros libres de todo obstáculo y bajo una resistencia mínima al fuego de dos horas.

ARTICULO 58.- Todos aquellos niños, adolescentes y personas adultas, que asistan o pertenezcan a algún Centro de Educación, deberán contar con los conocimientos sobre prevención de incendios, desastres y un programa de evacuación, mismos que deberán ser impartidos por los propios Directivos o educadores, por lo menos dos veces en el año escolar y bajo la supervisión de la Unidad Municipal de Protección Civil.

CAPITULO CUARTO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y ESPACIOS COMERCIALES Y DE OFICINAS

ARTICULO 59.- Para los efectos del presente reglamento, se considerarán establecimientos y espacios comerciales, todos aquellos edificios o parte de los mismos donde se realicen operaciones de compra y venta, exhibición, distribución, empaque y/o almacenaje de cualquier género de mercancía, prestación de servicio y acto de carácter mercantil con fines de lucro.

ARTICULO 60.- Se considerarán para los fines de este reglamento como establecimientos de oficina, los espacios habitables cubiertos que se destinen a actividades administrativas de servicios profesionales o técnicos de operación y funcionamiento de despachos de cualquier índole y cualquier otra actividad que se preste al público.

ARTICULO 61.- Los establecimientos y espacios comerciales y de oficina, deberán sujetarse a las disposiciones emanadas del presente ordenamiento, para la seguridad de las personas y la prevención de incendios y siniestros.

CAPITULO QUINTO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y AREAS DE ASISTENCIA Y CUIDADO PARA LA SALUD Y LA ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 62.- Se considerarán establecimientos de asistencia y cuidado para la salud y, todos los edificios y establecimientos destinados al cuidado, consulta y asistencia de las personas, los centros de convivencia para ancianos y todos aquellos en que se desarrollen actividades similares a las detalladas anteriormente.

ARTICULO 63.- Todos los establecimientos destinados a la salud y asistencia social, deberán contar con sistemas contra incendios, siniestros, rutas de evacuación, señalización, alumbrado de emergencia, alarmas, fuentes alternas eléctricas de respaldo y personal capacitado, Plan de Contingencia y Análisis para determinar el grado de riesgo, de acuerdo a los Términos de Referencia y Normas Técnicas.

ARTICULO 64.- Sin perjuicio de lo que disponga la Ley General de Salud y en concordancia a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley de Salud Pública del Estado de Sonora, todos los espacios de los edificios a que se refiere dicho ordenamiento, deberán contar con pasillos, corredores que conduzcan a escaleras, rampa de acceso, puertas de emergencia comunicadas directamente al exterior, el ancho de los pasillos nunca tendrán un mínimo de dos metros libres de todo obstáculo y deberán de contar con sistemas de energía eléctrica de acuerdo a las características del lugar, o bien conforme a las que para tal efecto le sean fijadas por la Unidad Municipal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 65.- Las puertas de las habitaciones de los pacientes, deberán abrirse desde cualquier lado, sin el uso de llaves o herramientas, excepto en los hospitales para enfermos mentales, las cuales deberán abrirse desde el exterior.

ARTICULO 66 - Las pendientes de rampas a las que se refiere el artículo 64 de este reglamento, no excederán 10% y se construirán con superficie antiderrapante y de material con una mínima resistencia al fuego de dos horas, dichas rampas



contarán con sistema de iluminación y ventilación permanente, así como señalamientos visibles y adecuados a cada situación.

CAPITULO SEXTO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES PARA ESPECTACULOS PÚBLICOS, ÁREAS, DE DIVERSIÓN, DEPORTE, CULTO PÚBLICO, JUEGOS MECANICOS Y SIMILARES

ARTICULO 67.- Se considerarán establecimientos e instalaciones para espectáculos públicos, áreas de diversión, deporte, culto público, juegos mecánicos y similares, todos los edificios de espectáculos, los Centros de Reunión y Áreas de Diversión, Teatros Cinematográficos, Salas de Conciertos, Conferencias, Salones de Baile, Pistas de Patinaje, Auditorios, Boliches, Gimnasios, Bares, Discotecas, Terrazas, Centros y Clubes Nocturnos, Museos, Iglesias, Bibliotecas, Estadios, Centros Recreativos, Albercas, Centros de Diversiones con juegos mecánicos y todos aquellos que desarrollen actividades similares.

ARTICULO 68.- Se considerarán edificios de espectáculos deportivos, aquellos que se destinen total o parcialmente a tales actividades como el caso de las Plazas de Toreos, Lienzos Charros, Hipódromos, Palenques, Pistas para Carreras de Autos y cualquier otra actividad similar.

ARTICULO 69.- Si los edificios antes mencionados cuentan con casetas de proyección, estas se construirán con materiales con una resistencia mínima al fuego de una hora.

ARTICULO 70.- En espacios abiertos o cerrados provisionalmente, donde se realicen espectáculos público, tales como Circos, Palenques, Espectáculos Deportivos, Juegos Mecánicos y similares, su funcionamiento quedará condicionado a la autorización Municipal, previa inspección que practique a las instalaciones el personal de inspectores de la Unidad Municipal o personas autorizadas por la misma.

CAPITULO SÉPTIMO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES

ARTICULO 71.- Los establecimientos e instalaciones industriales, deberán de estar contruidos con materiales resistentes al fuego y a todo género de siniestros o catástrofes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 72.- Toda actividad que se realice en el tipo de establecimientos e instalaciones a que se refiere este Capítulo, deberá cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables y las medidas de prevención siguientes:

I.- Para la preparación de cualquier sustancia expuesta al fuego, deberán utilizarse estufas o quemadores protegidos adecuadamente y que estén fuera de todo contacto directo o indirecto con los desperdicios, basura o residuos de la edificación o instalación industrial;

II.- Toda maquinaria, accesorios y partes metálicas de los sistemas utilizados para la trituración, segado, pulverización y conducción, deberán estar conectados a tierra, según las normas vigentes;

III.- Está estrictamente prohibido, fumar o hacer uso de cualquier equipo que emita chispa en áreas donde se lleven a cabo operaciones que produzcan o agiten materiales inflamables; y

IV.- La existencia de adecuada ventilación y equipos que la incrementen, en los casos de establecimientos o instalaciones donde se aplique pintura pulverizada, o se efectúen operaciones de inmersión, se almacenen pinturas o sustancias volátiles de tal manera que esta medida permita prevenir la acumulación de gases tóxicos deberán existir señalamientos obligatorios de: Prohibido Fumar, Líquidos Inflamables, Protección Respiratoria

ARTICULO 73.- Las puertas de emergencia del área de trabajo, estarán ubicadas de tal manera que sean accesibles a todos sus ocupantes, debiendo contar con señalamientos de emergencia y en todo momento operables y libres de obstrucción para operar a 180 grados.

ARTÍCULO 74.- En todas las construcciones que cuenten con más de 17.00 metros de altura, deberán tener escaleras para el servicio de Bomberos en las esquinas.

ARTÍCULO 75.- Los techos y pisos de los establecimientos a que se refiere este Capítulo, deberán estar aislados y debidamente ventilados, los conductos de escape deberán encontrarse en el área de mayor concentración de gases, como resultado de un estudio para que estos puedan ser accionados y expulsados en forma mecánica por medio de los extractores.



ARTICULO 76.- Las calderas y recipientes a presión, que representan alto riesgo porque pueden provocar incendios o explosiones, deberán encontrarse separados por muros "Corta Fuegos", los cuales deberán ubicarse a una distancia mínima de 3.00 metros alrededor de los equipos. Debiendo contar el dictamen de la Unidad de Verificación correspondiente.

ARTICULO 77.- La distancia mínima entre los tanques industriales que contengan cualquier líquido o gas inflamable, quedarán sujetos a las normas y ordenamientos aplicables, y además deberán estar aterrizados.

ARTICULO 78.- Los tanques a que hace referencia el precepto anterior, deberán descansar directamente sobre el terreno, utilizándose como su basamento, un cimiento o material incombustible. Los conductores de ventilación de los tanques en que se depositen los líquidos inflamables, deberán encontrarse debidamente protegidos, a fin de impedir que se introduzcan en el mismo tanque, materiales o elementos que causen alguna reacción.

ARTICULO 79.- Todos los cilindros de gases comprimidos, deberán de encontrarse situados o almacenados en lugares protegidos y resistentes al fuego, debiendo utilizarse el código de colores que se especifiquen en los Términos de Referencia y en este reglamento.

ARTICULO 80.- Para el almacenamiento de gas LP en cantidad superior a 20,000 litros deberán contar con un sistema de rociadores de agua que cumpla con las disposiciones de los Términos de Referencia.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS

ARTICULO 81.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por Término de Referencia, el conjunto de reglas o criterios de carácter científico, emitidos por la Unidad Estatal, que establecen los requisitos que deben de satisfacerse en los rubros de protección civil y prevención de incendios, que definirán los preceptos que deberán cumplir las áreas de trabajo referidas en los manuales técnicos que se emitan, en términos de este ordenamiento, mismos que deberán actualizarse conforme a los avances de la tecnología y la modernización administrativa.

ARTICULO 82.- Todo edificio público o lugar cerrado que se use como punto de reunión de personas, deberá contar con una placa que señale la capacidad, así como con un sistema de detección y alarmas contra incendios; extintores portátiles y sistemas contra incendios; de requerirse, los accionados en forma automática a través de fuentes alternas eléctricas de respaldo, sistemas de ventilación; y los demás que determine la Unidad Municipal.

ARTICULO 83.- Todos los establecimientos deberán contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y el combate de incendios, los cuales deberán mantenerse en condiciones de ser operados en cualquier momento, para la cual deberán ser revisados y aprobados periódicamente debiendo contar con la autorización anual de la Unidad Municipal.

ARTICULO 84.- Las puertas de emergencia de los establecimientos deberán abrirse todo el tiempo hacia el exterior a 180 grados y en los establecimientos cuya capacidad sean superiores de 100 personas, su claro de salida deberá ser de 1.80 metros y contar con señalamientos visibles y con autonomía propia, de acuerdo a los Términos de Referencia.

ARTICULO 85.- Los pasillos, corredores, andadores o accesos a salidas de emergencia, deberán contar con los señalamientos que indique la Unidad Municipal hacia las puertas y salidas de emergencia.

ARTÍCULO 86.- Las escaleras de emergencia deberán contar con una anchura, en correlación con los metros cuadrados de planta, conforme a los Términos de Referencia o en su caso a:

- I.- Un ancho de 1 a 1.20 metros para 100 a 700 metros cuadrados de planta;
- II.- Un ancho de 1 a 1.80 metros para 700 a 1,000 metros cuadrados de planta; y
- III.- Un ancho de 2.40 metros si es un área superior de 1,000 metros cuadrados.

ARTICULO 87.- Las estructuras de fierro o acero, que se empleen en los establecimientos, como salidas de emergencia, deberán de estar recubiertas con materiales aislantes al calor, con un espesor de un mínimo de 6 milímetros.

ARTICULO 88.- Las puertas de cortina deberán de construirse de tal forma que cada piso quede aislado totalmente, utilizándose elementos y materiales a prueba de fuego.

ARTICULO 89.- Los muros exteriores o interiores de los edificios a que se refiere el Capítulo Segundo de este Título, se edificarán con materiales resistentes al fuego.

ARTICULO 90.- Los establecimientos de menor riesgo con excepción de los edificios habitacionales de tres niveles o más, deberán contar en cada piso con extintores contra incendios adecuados al tipo de materiales que existan en la edificación y al tipo de fuego que pueda producirse en ésta, debiendo colocarse en los lugares fácilmente accesibles y con los señalamientos



que indiquen su ubicación, situados de tal manera que el acceso a los mismos desde cualquier punto del edificio no se encuentre a una distancia superior de 15 metros.

ARTICULO 91.- Los establecimientos de mayor riesgo deberán adoptar además de lo mencionado en el precepto anterior, las medidas, sistemas y equipos preventivos siguientes:

I.- Tanques cisternas para el almacenamiento de agua en proporción de 5 litros por metro cuadrado construido, con una capacidad mínima de 20,000;

II.- Dos bombas automáticas, una eléctrica y otra con motor de combustión interna Diesel;

III.- Una red hidráulica para alimentar directa y exclusivamente las mangueras contra incendios;

IV.- En cada piso, deberá contarse con gabinetes con manguera contra incendios, dotados de sus conexiones, llaves y salidas;

V.- Las mangueras que se utilicen, deberán ser de las características establecidas en el presente reglamento y/o Términos de Referencia;

VI.- Se deberán realizar simulacros de incendios por lo menos dos veces al año, con la participación activa de los empleados, según las Normas y Leyes aplicables en la materia, debiendo ser autorizados en los casos en que señale el presente reglamento por la Unidad Municipal; y

VII.- Sistemas de control de incendios por medios automáticos de "Rociadores de Agua, Polvo Químico Seco o Gas, o producto Químico", aplicable al material almacenado.

ARTICULO 92.- Durante la construcción de alguna obra de cualquier tipo, deberán de tomarse las precauciones necesarias para evitar cualquier incendio y accidentes en su caso, para combatirlo mediante el equipo adecuado. Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas.

ARTICULO 93.- Los elevadores para el público en cualquier establecimiento, deberán contar con letreros visibles desde el vestíbulo de acceso al elevador, con la leyenda "EN CASO DE INCENDIO UTILICE LA ESCALERA".

ARTICULO 94.- Con independencia de las especificaciones técnicas que establece el presente ordenamiento con relación a los establecimientos y construcciones para efectos de la prevención de los incendios, deberá apegarse además a las Leyes Federales, Estatales y Municipales que normen esta materia.

CAPITULO NOVENO

DE LAS INSTALACIONES PARA ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE LIQUIDOS, GASES Y OTROS INFLAMABLES

ARTICULO 95.- Para efectos del presente reglamento, se entenderán como instalaciones de almacenamiento y distribución de líquidos inflamables:

I.- Las Gasolineras;

II.- Plantas de Productos Petrolíferos y Químicos;

III.- Las distribuidoras de Materiales Peligrosos, etc;

IV.- Plantas de almacenamiento de gas LP y/o natural;

V.- Bodegas de distribución de recipientes portátiles de gas LP y/o natural;

VI.- Estaciones de gas LP y/o natural para carburación; y

VII.- Redes de distribución de gas LP y/o natural.

ARTICULO 96.- Todas las instalaciones a que hace referencia el artículo anterior, deberán de haber cumplido con todos los requerimientos técnicos y requisitos que por escrito les fije la autoridad competente, además de los previstos por este ordenamiento para efectos de prevención de incendios, explosiones o siniestros en general.

ARTÍCULO 97.- Cuando se efectúe la descarga de cualquier clase de combustible, quienes participen en la maniobra, por cuanto a su seguridad y la de los demás, deberán de seguir las reglas de seguridad previstas en este Capítulo y los ordenamientos jurídicos que le sean aplicables.



ARTICULO 98.- Al efectuarse la descarga de combustible en gasolineras, se deberán colocar biombos, con el texto "PELIGRO DESCARGANDO COMBUSTIBLE", protegiendo un área de 8 por 8 metros, tomándose como centro de la descarga la bocatoma del tanque donde se recibe el producto inicialmente.

ARTICULO 99.- Deberá contarse al efectuar la descarga de combustible, con un mínimo de dos extintores de polvo químico seco de 20 libras cada uno, los cuales deberán encontrarse dentro de los 8 metros al área de peligro, a fin de accionarlos en forma inmediata en caso de hacerse necesario.

ARTÍCULO 100.- Los materiales o equipos que se usen para la descarga y llenado de combustibles, deberán ser de material con características que no produzca chispas.

ARTICULO 101.- Queda prohibido que en el instante en que se realicen las maniobras de descarga de combustibles, se suministre producto de las bombas.

ARTICULO 102.- No se permitirá por ningún motivo, la descarga de combustible sobrante de las unidades que las transporten, en recipientes de 200 litros o de cualquier otro tipo.

ARTICULO 103.- El personal que labore en estaciones de servicios de combustible u otras similares, como recepción y suministros de los mismos, deberán de contar con los conocimientos básicos y los necesarios de uso y manejo de estos, los cuales deberán de estar certificados por la autoridad competente y supervisados por la Unidad Municipal.

ARTICULO 104.- La venta de combustible en recipientes portátiles se permitirá solamente en caso de emergencia y únicamente en recipientes propios para ese uso que no sean frágiles, de uno hasta veinte litros máximo de capacidad, que se puedan cerrar herméticamente para evitar fugas o derrames, debiendo quedar claramente identificado el producto contenido.

ARTICULO 105.- Toda estación de servicio de combustible, deberá contar con señalamientos suficientes, con los indicativos básicos siguientes:

I.- No Fumar;

II.- No encender Fuego;

III.- No Estacionarse;

IV.- Peligro descargando combustible;

V.- Apague su motor;

VI.- Velocidad máxima;

VII.- Extintor;

VIII.- Apague Celular;

IX.- Apague Computadora portátil; y

X.- Apague Radio comunicadores.

ARTICULO 106.- Cualquier estación de servicio que suministre combustibles, los tanques subterráneos deberán de contar con respiraderos, para los vapores emanados del mismo tanque y deberán estar situados de tal manera que no represente un riesgo, de acuerdo a los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

ARTICULO 107.- Todas las estaciones de servicio antes de su apertura deberán ser inspeccionadas en materia de Protección Civil, por la Unidad Municipal y de igual manera cuando lleven a cabo la cancelación de sus tanques subterráneos.

ARTICULO 108.- Todas las estaciones de servicios que suministren combustible "GASOLINERAS" deberán de contar con una bomba de desfogue y traspaso de combustible de un lugar a otro y para el caso de presentarse un evento no especificado, así como contar con un generador eléctrico de respaldo.

CAPITULO DÉCIMO

DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS MANUALES PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE SINIESTRO

ARTICULO 109.- Para efectos del presente reglamento, los extintores portátiles, serán considerados, como la primera línea de defensa contra los incendios.



ARTICULO 110.- Los extintores portátiles deberán de instalarse independientemente de cualquier otra medida de control.

ARTICULO 111.- Cualquier persona, debe dar la alarma cuando se descubra un fuego. Por ningún motivo deberá retardarse el llamado a los servicios que presta el Departamento de Bomberos, haciendo uso, mientras los servicios arriban, de los extintores de que se disponga para hacer frente al siniestro, sin correr riesgos innecesarios.

ARTÍCULO 112.- La Unidad Municipal hará la revisión de la selección, modos de instalación, mantenimiento y pruebas a los extintores portátiles, y en caso de no resultar los adecuados, hará la indicación al responsable del establecimiento para que realice las modificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 113.- Todas las personas físicas o morales que se dediquen a la venta, renta, carga y recarga de extintores portátiles, requieren del permiso que por escrito les extienda la Unidad Municipal, debiendo cumplir con las Normas, Términos de Referencia y de las Leyes Federales y Estatales que les sean aplicables:

ARTICULO 114.- Corresponde a la Unidad Municipal, la vigilancia, supervisión, inspección, de aquellas personas que venden, rentan, instalan, realicen mantenimiento de los extintores portátiles.

ARTICULO 115.- Todas aquellas personas que se dediquen a la venta, carga y mantenimiento de los extintores portátiles, al cumplir con los requerimientos que los habiliten como profesionales del ramo ante la Unidad Municipal, les será extendido el permiso a que se refiere el artículo 113 de este reglamento, mismo que se deberá revalidar anualmente.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LOS EXTINTORES Y SUS SEÑALAMIENTOS

ARTÍCULO 116.- El Extintor del tipo "A", es para sofocar incendios de clase "A" puede funcionar en base a: Agua a Presión (AP), que será reconocido en su clasificación "A" por un triángulo verde que en parte interior lleve en blanco la letra "A", en la etiqueta de Pnemotecnia adherida al cilindro del extintor.

ARTÍCULO 117.- El extintor del tipo "B", para sofocar incendios de clase "B" puede funcionar en base a: Bióxido de Carbono, que será reconocido por un cuadro en rojo que en su parte inferior lleve en blanco la letra "B", en la etiqueta de Pnemotecnia adherida al cilindro del extintor.

ARTICULO 118.- El extintor del tipo "C" para sofocar incendios de clase "C" puede funcionar en base a: Polvo Químico Seco, Bióxido de Carbono y sustitutos de los guardián limpio (nombre del químico que reemplaza a los halones), mismo que será reconocido por un círculo azul, que en su parte interior lleve en blanco la letra "C", en la etiqueta de Pnemotecnia adherida al cilindro del extintor.

ARTÍCULO 119.- El extintor del tipo "D" para sofocar incendios de clase "D" (metales) será reconocido por una estrella amarilla, que en su parte interior lleve en blanco la letra "D", en la etiqueta de Pnemotecnia adherida al cilindro del extintor.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA INSPECCION, MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES

ARTÍCULO 120.- Las inspecciones que en forma programática, por oficio o a solicitud de parte realice la Unidad Municipal, para revisión de los extintores portátiles, deberán de abarcar y cubrir los siguientes aspectos;

I.- Colocación y ubicación;

II.- Soporte e instalación;

III.- Acceso (no obstrucción);

IV.- Tipo, Capacidad y clase;

V.- Condición física;

VI.- Presión correcta o peso correcto;

VII.- Todo extintor deberá contar con su tarjeta de caducidad, vigente y con el nombre de la empresa donde se encuentre instalada;

VIII.- Instrucciones para su uso y manejo en el idioma español, así como el tipo de incendio a que pertenece el extintor sujeto a revisión; y



IX.- El agente extinguidor utilizado en los extintores para los incendios clase A, B, C, y D deberán cumplir con la normatividad ecológica y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 121.- El mantenimiento de los extintores portátiles no excederá del período de un año, además las empresas prestadoras del servicio podrán proporcionar sin costo alguno al usuario del servicio una capacitación gratuita sobre el uso del extintor para sus empleados.

ARTICULO 122.- La recarga de extintores se deberá efectuar, después de cada uso de los mismos, durante una visita de inspección que ordene su descarga o según lo previsto por el presente ordenamiento y demás aplicables.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO

DE LA PRUEBA HIDROSTÁTICA

ARTICULO 123.- La prueba hidrostática de los extintores portátiles, deberá ser realizada por profesionales reconocidos en base a sus capacidades, estudios y conocimientos debidamente autorizados por la Unidad Municipal.

ARTICULO 124.- Todas aquellas personas que lleven a cabo pruebas hidrostáticas, deberán de estar provistas del equipo necesario suficiente y adecuado para dicho trabajo con registro y autorización por parte y de acuerdo a las normas y reglamentos vigentes.

ARTICULO 125.- A todos los extintores portátiles deberá practicárseles la prueba hidrostática cada 5 años, debiendo llevarse un control de los extintores y las empresas dedicadas a dicha función a fin de vigilar el cumplimiento de la obligación que aquí se regula.

ARTICULO 126.- Las áreas de trabajo, donde se efectúen, los servicios de carga, mantenimiento, prueba hidrostática u otros deberán contar con los medios de seguridad suficientes, a fin de proteger la integridad física del trabajador dedicado a dichas tareas.

CAPITULO DECIMO CUARTO

DE LAS INSTALACIONES, GRADOS MÍNIMOS DE ADECUACIÓN CON LAS QUE DEBEN CONTAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA VENTA, RENTA Y RECARGA DE EXTINTORES PORTATILES.

ARTICULO 127.- El equipo con que deben contar las empresas, que se dediquen a la venta, renta, carga, mantenimiento, etc. de extintores portátiles deberá ser entre otros:

I.- Tanques de Nitrógeno;

II.- Reguladores;

III.- Juegos de adaptadores;

IV.- Máquina para pruebas hidrostática a extintores;

V.- Básculas;

VI.- Caja de herramientas;

VII.- Compresor;

VIII.- Embudos;

IX.- Mesa de trabajo;

X.- Equipo de secado a pruebas de hidrostática;

XI.- Jaulas de protección;

XII.- Juego de adaptadores para llenado de cartuchos;

XIII.- Equipo para llenar o carga extintores con sustitutos de guardián limpio (nombre del material que reemplaza a los halones); y



XIV.- Los demás que fije y determine la Unidad Municipal, con sujeción a las Leyes, Normas y Reglamentos que les sean aplicables.

ARTICULO 128.- Todos los extintores que se encuentren dentro de los límites del Municipio, solamente podrán ser recargados por las personas físicas o empresas, que reúnan y cumplan con los requisitos que establece este reglamento y los que determine con base fundamentada por la Unidad Municipal, mismas que deberán encontrarse legalmente establecidas en este Municipio para su operación. Todas aquellas empresas foráneas que presten servicio en este Municipio deberán de registrarse ante la Unidad Municipal, para garantizar un servicio rápido y expedito a los usuarios de los extintores.

CAPITULO DÉCIMO QUINTO

DE LA PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y EXPLOSIONES

ARTICULO 129.- Todas las instituciones públicas o privadas de cualquier índole, deberán estar provistas de suficiente número de extintores dentro de sus instalaciones, de acuerdo a lo establecido en este reglamento, términos de referencia, las Leyes y Normas Federales y Estatales que regulen este aspecto y conforme a lo que en base a la seguridad de tales instituciones determine la Unidad Municipal.

ARTICULO 130.- Todas aquellas empresas públicas o privadas, cualquiera que sea su característica o naturaleza, deberán de estar provistas de sistemas automáticos contra incendios, según lo establece este reglamento y otras disposiciones legales del ámbito Federal o Estatal.

ARTICULO 131.- Todas aquellas empresas, instituciones públicas o privadas de cualquier naturaleza, deberán tener sus equipos contra incendios en óptimas condiciones para su uso, en base a un adecuado mantenimiento y conservación, con los controles debidos para asegurar un mejor servicio de protección.

ARTICULO 132.- En atención a la normatividad establecida por este reglamento, todo establecimiento requerirá contar con suplementos de agua, ya sea con depósito particular accionado por bomba o por hidrantes, lo cual en caso de un percance permitirá un adecuado y eficiente desarrollo del servicio que preste a la ciudadanía la Unidad Municipal.

ARTICULO 133.- Todos los edificios de cualquier naturaleza con más de tres niveles de construcción, deberán contar con sistemas contra incendios, de acuerdo con lo que indique la norma técnica y el término de referencia que emita o apruebe, la Unidad Municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

DE LOS MATERIALES PELIGROSOS

ARTICULO 134.- Se entiende como "Material Peligroso" o "MATPEL", cualquier sustancia química, materia prima o desecho industrial peligroso que por su cantidad o características físicas o químicas pone en peligro o tiene la capacidad de poner en peligro la seguridad de las personas, o que causen o puedan causar daños al medio ambiente, a los ecosistemas o a los bienes materiales.

ARTICULO 135.- El transporte de los MATPEL se deberá clasificar como sigue:

CLASE 1: Explosivos;

CLASE 2: Gases;

CLASE 3: Líquidos Flamables;

CLASE 4: Sólidos Flamables;

CLASE 5: Materiales Oxidantes y Peróxidos Orgánicos;

CLASE 6: Veneno y Sustancias Infectocontagiosas;

CLASE 7: Radioactivos;

CLASE 8: Corrosivos; y

CLASE 9: Sustancias Peligrosas no Clasificadas de otra forma.

Para el almacenamiento MATPEL se debe cumplir con los Términos de Referencia.

ARTICULO 136.- Son "Materiales de Alto Riesgo", cualquier sustancia que sea o se convierta a temperatura y presión estándar en un gas venenoso que tenga Valor Umbral (TLV) de menos de 10 partes por millón. Así mismo, que se encuentren identificadas estas por la Asociación Internacional de Especialistas de Higiene y Seguridad, como sustancias que



sean o sus vapores las conviertan en Inmediatamente Peligrosas a la Salud (IDLH). Con independencia de lo anterior, se consideran en lo específico como sustancias y materiales de alto riesgo las siguientes:

I.- El Gas Cloro;

II.- El Ácido Fluorhídrico;

III.- El Bromo;

IV.- El Fosgeno; y

V.- Otros no especificados y los establecidos por Dependencias Federales y Estatales, como los listados uno y dos de la Secretaría de Gobernación y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 137.- Los requisitos enmarcados en este reglamento para el transporte, manejo y almacenamiento de los MATPEL, afectarán en el ámbito de la protección civil en la prevención y combate de los incendios y siniestros, a cualquier organismo público y privado, con excepción de las Fuerzas Armadas y corporaciones Policiacas Oficiales, que desempeñen funciones de seguridad pública o nacional.

ARTICULO 138.- Esta sujeto a este reglamento cualquier establecimiento, casa, terreno o vehículo donde se almacene o se use cualquier MATPEL en exceso de 75 litros en estado líquido, 75 kilogramos en estado sólido y 100 pies cúbicos en estado gaseoso. Así mismo queda sujeto a este reglamento cualquier establecimiento donde se usen o almacenen gases venenosos o sustancias extremadamente peligrosas en cualquier cantidad.

ARTICULO 139.- Quedan exentos de la aplicación del presente reglamento los movimientos ferroviarios, aéreos, o de transporte marítimo o terrestre donde los materiales peligrosos se encuentren en tránsito en vías federales de comunicación, mas no cuando se encuentren estacionados dentro del casco del Municipio, aunque sea dentro del área de la carretera federal.

CAPITULO DÉCIMO SÉPTIMO

DE LOS PLANES DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES, EN LOS CASOS DE EMERGENCIA

ARTICULO 140.- Todo lugar donde se almacenen o se usen materiales peligrosos se deberá incluir un "Plan de Prevención de Accidentes (PPA)", dentro del Programa Interno de Protección Civil.

ARTICULO 141.- El plan de Prevención de Accidentes del establecimiento deberá constar de los siguientes apartados:

I.- Mapa del establecimiento indicando el lugar de almacenamiento de los MATPEL, el mapa deberá mostrar legible y visiblemente los sitios donde se encuentran;

a.- Las tomas, centros de carga y llaves principales del servicio eléctrico, el gas y el agua, usando la simbología acorde a las normas y reglamentos vigentes;

b.- La localización de hidrantes y sistemas de extinción de incendios dentro y fuera del edificio;

c.- La localización de los sistemas de aspersores y extintores;

d.- La localización de alcantarillados del drenaje pluvial y los resumideros del drenaje sanitario dentro y fuera del establecimiento;

e.- La localización de las zonas de almacén y uso de MATPEL, deberán cumplir con la normatividad y reglamentos vigentes según su clasificación de peligro;

f.- Las sustancias que se encuentren en tanques subterráneos deberán asentarse en cilindros con líneas quebradas;

g.- El mapa deberá mostrar las entradas y salidas del establecimiento, así como las rutas de emergencia para el personal de la planta;

h.- El mapa deberá mostrar un punto de reunión para los empleados de la Planta, este punto deberá estar localizado a favor del viento, a mayor altura y a una distancia donde el personal queda seguro;

i.- El mapa deberá localizar el sitio donde se encuentren los permisos y documentos relacionados con todos los materiales que se manejan dentro del establecimiento;

j.- Cada MATPEL que se maneje dentro del establecimiento deberá contar con una hoja de datos de seguridad en idioma español, donde se indique el nombre químico del MATPEL, sus propiedades físicas y químicas, métodos de control de derrames y extinción de incendios y donde se indique el equipo de protección personal necesario para su control así como sus riesgos para la salud y la vida de otros; y



II.- Procedimientos internos que adoptaría la empresa en caso de emergencia reuniendo los requisitos que establece el presente reglamento.

ARTICULO 142.- Los establecimientos sujetos a control de Materiales Peligrosos, deberán proporcionar a la Unidad Municipal, la relación e inventario de los MATPEL que normalmente usan o almacenan, quedando exentos de la aplicación de esta normatividad todos los establecimientos donde los MATPEL se encuentren empacados en cantidad para el uso y consumo público, en sitios tales como supermercados, ferreterías de venta al menudeo exclusivamente y tiendas de autoservicio.

ARTÍCULO 143.- Para que sea aprobado el inventario que los establecimientos deben proporcionar a la Unidad Municipal, éste será presentado en el formato aprobado por la misma y deberá contener los siguientes datos:

- I.- Número CAS (Chemical Abstract of Scientists). Este es el número que se le asigna a la sustancia química;
- II.- Nombre químico del MATPEL. Si son mezclas se proporcionarán los componentes de las mezclas con sus proporciones;
- III.- Nombre comercial del material;
- IV.- Cantidad normal del MATPEL almacenada dentro del establecimiento, expresándose solo en números enteros y no fracciones;
- V.- Unidades de medida MATPEL 1 para pies cúbicos (gases), 2 para litros (líquidos), 3 para kilogramos (sólidos), 4 para toneladas, 5 para miligramos, (Estas unidades son temperatura y presión estándar a nivel del mar fuera del envase);
- VI.- Tipo de envase donde se encuentra el MATPEL;
 - a.- TSM: Tanque Subterráneo de Metal;
 - b.- TSF: Tanque Subterráneo de Fibra de Vidrio;
 - c.- TAM: Tanque de Almacenamiento de Metal sobre Tierra,
 - d.- TAP: Tanque de Almacenamiento de Plástico o Fibra de Vidrio sobre el nivel de tierra;
 - e.- CM1: Cubetas de Metal de 20 Litros menos;
 - f.- CM3: Cubetas de Metal de 21 a 150 litros;
 - g.- TM5: Tambos de metal de 150 a 200 litros;
 - h.- TM6: Tambos de Metal de más de 200 litros;
 - i.- CP1: Cubetas de plástico de 20 litros o menos;
 - j.- CP3: Cubetas de plástico de 21 a 150 litros;
 - k.- TP5: Tambos de plástico de 150 a 200 litros;
 - l.- TP6: Tambos de plástico de más de 200 litros;
 - m.- TC3: Tambos de cartón de 200 litros;
 - n.- GRN: A granel;
 - ñ.- ETP: En finas o alambiques de proceso; y
 - o.- NNN: Ninguno.

ARTICULO 144.- El plan de prevención de accidentes de cada establecimiento deberá contar con los nombres, direcciones y teléfonos del personal autorizado y capacitado para la toma de decisiones en cuanto a una descontaminación y limpieza para el caso de una emergencia.

ARTICULO 145.- El plan de prevención de accidentes deberá contar con procedimientos internos que se deberán adoptar en caso de emergencia para reducir los riesgos de salud, al medio ambiente y a los bienes materiales y estos procedimientos deberán describir:

- I.- Los procedimientos de alertas internos y externos;



II.- La lista de dependencias públicas a las que el establecimiento debe avisar en caso de emergencia;

III.- Los teléfonos de las compañías encargadas de disposiciones, así como las empresas transportistas de desechos industriales peligrosos con los que la compañía tiene tratos comerciales;

IV.- Los procedimientos que el personal de la planta deberá seguir para implementar el plan de contingencia para el caso de emergencia; y

V.- Los procedimientos que el personal de la planta deberá seguir en la extinción de incendios menores y mayores.

ARTICULO 146.- El plan de prevención de accidentes deberá establecer una descripción general de los programas de entrenamiento para sus empleados por cuanto el manejo y control de los MATPEL y la supresión de incendios, así mismo deberá hacer una descripción del medio de capacitación que utilizará para el personal de planta sobre el plan de contingencia y la función de cada uno de los trabajadores dentro de la planta y con respecto al mismo.

ARTICULO 147.- Dentro del plan de prevención de accidentes la empresa o establecimiento deberá conocer el nombre de la compañía aseguradora y de agente ajustador, asentando el número de póliza correspondiente y también si ésta cubre daños que se cause a terceros por derrame o fugas de MATPEL.

ARTICULO 148.- El plan de prevención de accidentes deberá contar como complemento una hoja de inventario de los recursos disponibles con que cuenta la empresa para hacer frente a un siniestro y estar en posibilidades inmediatas de ponerlos a disposición de la Dirección en la emergencia, por lo cual a través de dicho inventario la empresa notificará a la Unidad Municipal acerca del equipo de protección personal con que cuenta, las sustancias neutralizantes, antidotos, botiquines médicos, instrumentos detectores de sustancias, equipo de limpieza de MATPEL, equipo especial para las sustancias que en la empresa se maneja.

ARTICULO 149.- El plan de prevención de accidentes deberá ser actualizado cada vez que haya cambios en cualquiera de sus elementos y deberá ser revisado anualmente. La empresa o establecimiento deberá reportar a la Unidad Municipal durante los siguientes siete días hábiles, cualquier cambio en sus inventarios de MATPEL o en los nombres de contactos para emergencias.

ARTICULO 150.- En caso de contingencia, el Coordinador de Emergencias del establecimiento deberá poner a la disposición del Comandante del Incidente cualquier información, equipo y personal para su control inmediato.

CAPITULO DÉCIMO OCTAVO

ALMACENAJE Y USO DE MATERIALES PELIGROSOS

ARTICULO 151.- Los MATPEL se deberán almacenar y usar de acuerdo a las especificaciones técnicas de sus fabricantes y disposiciones legales que apliquen.

ARTÍCULO 152.- Los desechos y residuos industriales peligrosos se deberán almacenar de acuerdo a la normativa Federal y Estatal, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal y Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, siendo las Autoridades competentes quienes verifiquen y permitan su almacenaje.

ARTICULO 153.- Los MATPEL deberán almacenarse también de acuerdo a las normas técnicas establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Sección Puertos, en lo referente a la compatibilidad de las sustancias y en atmósferas especiales deberá Cumplir con la NOM- 001-SEMP-1994 o la vigente y cumplir con la norma técnica o término de referencia que se emita.

Las sustancias que no son afines deberán almacenarse en lugares separados y aislados en bodegas con paredes de concreto, capaces de aislar incendios por un período mínimo de dos horas.

ARTICULO 154.- Los pisos de los establecimientos deberán ser impermeables a los MATPEL que ahí se almacenen.

ARTÍCULO 155.- Los almacenes deberán contar con diques capaces de contener un veinte por ciento superiores al volumen total de las sustancias almacenadas, ya sea que operen un dique móvil o permanente.

ARTICULO 156.- Los almacenes de sustancias flamables deberán contar con iluminación y alumbrado a prueba de atmósferas explosivas. Deberán estos contar con sistemas de ventilación que estén conectadas a sus puertas a fin de prevenir la acumulación de vapores combustibles o explosivos.

ARTICULO 157.- Los almacenes de sustancias altamente venenosas deberán tener un sistema de alarma para prevenir las intoxicaciones accidentales del personal que allí labore, debiendo ajustarse en todo momento a la norma técnica que le fijen las leyes federales que les sean aplicables.

ARTICULO 158.- Los líquidos flamables se deberán trasvasar únicamente en lugares ventilados y después de asegurar que todos los recipientes se encuentren debidamente conectados a tierra para prevenir descargas de electricidad estática.



ARTICULO 159.- Dentro de las zonas de producción cada tina o alambique contará con un dique independiente o un doble tanque donde se capture el contenido del tanque en caso de falla del tanque principal. Estos diques deben ser inspeccionados diariamente para verificar que los tanques primarios no se estén derramando. Los diques deberán permanecer limpios y secos y su uso deberá ser exclusivo como envase temporal de contención para emergencias; los diques deben ser impermeabilizados antes de usarse y ser evacuados a la mayor brevedad posible para evitar fugas al subsuelo.

ARTÍCULO 160.- Queda prohibido almacenar sustancias inflamables a la intemperie; los almacenes siempre deberán contar con sombra y estar aterrizados eléctricamente.

ARTICULO 161.- Se prohíbe el almacenaje de MATPEL a alturas mayores de dos metros sobre el nivel de la bodega o área de producción. Esto con el fin de prevenir su caída en caso de movimientos telúricos.

ARTICULO 162.- Se prohíbe toda fuente de ignición en un radio mínimo de quince metros de las fuentes de vapores o líquidos inflamables.

ARTICULO 163.- Las zonas que constituyen un peligro contra la salud, el medio ambiente y bienes materiales, deberán estar marcadas legiblemente a una distancia de quince metros, indicando los riesgos atribuibles a estas.

ARTICULO 164.- Todos los recipientes de MATPEL deberán estar etiquetados con su nombre comercial, su nombre químico y con un rótulo de aviso de acuerdo a la normatividad que maneje la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en la NOM- 018-STPS-2000.

CAPITULO DÉCIMO NOVENO

DEL ENTRENAMIENTO DE PERSONAL

ARTICULO 165.- Cualquier empresa o establecimiento que use, maneje u opere materiales peligrosos deberá presentar a la Unidad Municipal sus programas de capacitación y adiestramiento de su personal con respecto a los MATPEL.

ARTICULO 166.- La Unidad Municipal será la dependencia que coordine a los capacitadores para que pueda ostentarse públicamente como Instructor en cuanto a extinción de incendios, control y manejo de derrames en materiales y residuos peligrosos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación federal y estatal al respecto.

ARTICULO 167.- El instructor de MATPEL, deberá presentar los exámenes correspondientes, así como acreditar ante la Unidad Municipal haber realizado los cursos adecuados para que esta, lo reconozca como capacitado para calificar como Instructor.

ARTICULO 168.- La Unidad Municipal otorgará al Instructor de MATPEL una autorización por escrito con una caducidad anual.

ARTICULO 169.- Cualquier persona que presente exámenes o cualquier tipo de instrucción sobre materiales peligrosos y requiera reconocimiento del curso, habrá de pagar los derechos originados por la misma autorización.

ARTICULO 170.- El instructor de Materiales Peligrosos, deberá demostrar su capacitación académica en área de materiales peligrosos, debiendo de tener conocimientos en los siguientes niveles de capacitación y adiestramiento:

I.- De primer respondiente en reconocimiento de los MATPEL 8 horas;

II.- De primer respondiente operacional de 24 a 40 horas;

III.- De técnico 160 horas;

IV.- De especialista (Curso); y

V.- De comandante de incidente (curso).

ARTÍCULO 171.- Los planteles educativos, que presenten programas aprobados por la Secretaría de Educación y Cultura, así como los planes que emita la Universidad de Sonora, quedarán exentos de calificación y autorización por la Unidad Municipal.

ARTICULO 172.- El representante de empresa o establecimiento podrá dar instrucción directa a su personal, siempre y cuando sus programas de capacitación y adiestramiento se encuentren aprobados por la Unidad Municipal.

CAPITULO VIGÉSIMO

DE REPORTES DE DERRAMES



ARTICULO 173.- Se deberán reportar a la Unidad Municipal de forma inmediata todos los derrames de materiales y residuos peligrosos en cualquier evento en que se pueda poner en peligro la salud pública o de persona alguna que se encuentre en el lugar de derrame, la Ecología, o los bienes materiales.

ARTICULO 174.- El reporte de incidentes, dará contestación a cada pregunta que se formule sobre el incidente, en el sentido de que signifique una respuesta afirmativa y que para el caso serán las siguientes:

- I.- ¿Hubo alguna víctima dentro o fuera del establecimiento?
- II.- ¿La extensión del derrame salió del perímetro del plantel, Industria?
- III.- ¿El derrame ocasionó daños estructurales al edificio?
- IV.- ¿El derrame ocasionó daños ecológicos?

ARTICULO 175.- El precepto anterior no releva de responsabilidad a las empresas o establecimientos por cuanto a la obligación que tienen de reportar los derrames de materiales peligrosos a las autoridades e instituciones competentes en los diversos niveles de Gobierno como son: 066, Unidad Estatal de Protección Civil, Departamento de Bomberos, Policía Municipal, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina-Armada de México, Comisión Nacional del Agua, Secretaría de Salud, Procuraduría General de la República y otras cuya competencia esté relacionada con el manejo de materiales peligrosos.

ARTICULO 176.- Todo establecimiento en el que se almacene o usen sustancias peligrosas de "Alto Riesgo" deberán formular un Programa Interno, que incluya el plan de prevención de accidentes para emergencias.

ARTICULO 177.- Los Programas Internos, deberán considerar y hacer el cálculo de impacto a la población, sus bienes y medio ambiente, en caso de fugas o derrames de sustancias peligrosas, tomando en cuenta con cálculos y modelos de dispersión de lo que ocurriría en el evento de un derrame o fuga total de cada uno de los materiales de alto riesgo que se manejen o usen dentro del establecimiento.

ARTICULO 178.- Los Programas Internos, deberán proponer equipo y medidas de control para eliminar riesgos en donde vaya implícita la vida de los ocupantes del establecimiento y de la ciudadanía en general, a través del uso de equipos de seguridad y emergencia especial, alarmas, sirenas, sistemas de purificación de gases, o el que según el caso lo amerite.

ARTICULO 179.- Los Programas Internos deberán de haber sido elaborados por profesionistas especializados en el área registrados y reconocidos como tales en esta materia, debiendo someterse a la aprobación por escrito de la Unidad Municipal.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS PROGRAMAS

ARTICULO 180.- Para proteger los secretos de manufactura y los intereses empresariales e industriales de los particulares, la Unidad Municipal establece como confidenciales:

- I.- Los teléfonos y direcciones de los contactos industriales para actuar en los casos de emergencia;
- II.- Los secretos de manufactura manifestados por los usuarios;
- III.- Los procesos y materiales manifestados por los usuarios;
- IV.- Los mapas y cualquier otra información que en manos inadecuadas puedan ocasionar, facilitar o auspiciar actos de terrorismo o sabotaje.

ARTICULO 181.- Se considerará como información confidencial y reservada, de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, los dictámenes, boletas de inspección, reportes de infracciones al presente reglamento, inventarios de MATPEL y cualquier otra información de interés público, solo será puesta a disposición de las Autoridades Competentes sobre todo en materia de siniestros como lo son, la Procuraduría General de Justicia del Estado o de la República, por conducto de los Agentes del Ministerio Público o la autoridad judicial que conozca del caso, al amparo de la legislación aplicable.

La Unidad Municipal llevará una bitácora correspondiente a las solicitudes de información a través de la formación de un expediente técnico sobre cada establecimiento, a fin de llevar un control administrativo de las empresas e industrias que manejan o usan materiales peligrosos.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

DE LOS PERMISOS DE OPERACIÓN



ARTICULO 182.- Los permisos de operación serán obligatorios para todos los establecimientos que manejen o usen materiales peligrosos y tienen como finalidad, el permitir llevar un registro de las empresas e industrias para el manejo adecuado de los materiales peligrosos, a fin de evitar un mayor grado de riesgo y menoscabo a la seguridad civil.

ARTICULO 183.- Cada establecimiento que maneje o use MATPEL, quedará sujeto a licencia de operación, la cual será expedida por la Unidad Municipal, quien asignará un número de registro y su operación estará sujeta a dicha licencia, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 184.- Las licencia de funcionamiento u operación tendrá una vigencia anual, el cual será renovable al cumplirse el aniversario de su expedición, otorgándose en forma personal e intransferible a las personas físicas o morales solicitantes, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 185.- A fin de que se pueda efectuar el pago de derechos de la licencia de operación, el solicitante deberá cumplir con la inspección y requisitos que le pida la Unidad Municipal, para finalmente contar con la aprobación del trámite a fin de que con ella pueda hacerse el pago respectivo, de acuerdo a la Ley de Ingresos, ante la Tesorería municipal, obteniendo la licencia de operación, con renovación anual.

ARTICULO 186.- Las licencias de operación deberán de estar a la vista del público en los establecimientos que requieren de estas y en caso de cambio de propietario, el nuevo adquirente deberá tramitar de inmediato la licencia antes de entrar en operación.

ARTÍCULO 187.- Con respecto a la licencia de operación, en los casos en que tengan intervención en materia de los MATPEL otras autoridades, los establecimientos deberán sujetarse a las Leyes Federales o Estatales que les sean aplicables.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

DE LOS COMERCIANTES AMBULANTES, FIJOS Y SEMIFIJOS Y MERCADOS SOBRE RUEDAS Y PROVEEDORES DE ALIMENTOS

ARTICULO 188.- Todas y cada una de las unidades móviles, que ofrezcan servicios de alimentación al público, deberán de contar con un extintor adecuado contra incendios y cumplir con las normas y condiciones de seguridad mínima para el uso de GAS L.P cualquiera que sean sus características, además de satisfacer las condiciones que por el tipo de giro y riesgos implícitos considere pertinentes la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 189.- Los puestos fijos y semifijos, estarán sujetos a las mismas disposiciones a que se refiere el artículo anterior, con las salvedades y condicionantes especiales que en cada caso específico establezca la Unidad Municipal.

ARTICULO 190.- Los mercados sobre ruedas, que se establecen en los diferentes sitios del Municipio y que estén debidamente autorizados por la autoridad municipal, en cumplimiento al reglamento que regula la actividad de los comerciantes ambulantes, puestos fijos, semifijos y mercados sobre ruedas en vigor, deberán cumplir con todas las obligaciones que en lo específico establece dicho reglamento y por ende evitar la obstrucción de avenidas y calles donde se ubiquen por cuanto a la posibilidad de incendios o siniestros en la zona y que el bloqueo de calles o avenidas obstaculice las operaciones de combate o rescate de víctimas de los incidentes que se susciten, constituyendo falta grave la obstrucción de éstas, si además con ello se impide la prestación de los servicios de la Unidad Municipal.

ARTICULO 191.- Todos los comercios que se mencionan en este capítulo, deberán contar con las instalaciones del gas en buenas condiciones y bajo instalaciones adecuadas que eviten lo posible las fugas de gas, así como equipo de mangueras, reguladores, iluminación propia, debiendo estar dictaminadas por las unidades de verificación acreditadas por la Unidad Municipal y la normas técnicas y términos de referencia que se emitan.

CAPÍTULO VIGÉSIMO CUARTO

DE LOS LOTES BALDIOS

ARTICULO 192.- Se prohíbe la acumulación de mezclas, pastizales y basura en los lotes y terrenos baldíos, propiedad de particulares o empresas en general, toda vez que pueden ser causa para que por virtud de la acumulación de materiales que pueden ser inflamables se provoque con ello incendios y otros incidentes de riesgo que ponen en peligro la vida y la propiedad de las personas.

ARTÍCULO 193.- La Unidad Municipal, no permitirá la incineración de cualquier clase de combustible al aire libre, sin previa autorización de esta.

ARTICULO 194.- Los propietarios de terrenos o lugares baldíos, deberán tener limpias las áreas de basura, pastizales u otros materiales que puedan ser inflamables y ocasionen incendios, debiendo realizar estos las labores de limpieza necesarias cada vez que se requiera o a petición de la Unidad Municipal, de no dar cumplimiento dentro del término de



quince días contados a partir de la fecha en que fuese notificado tal conducta constituirá una infracción al presente reglamento, haciéndose acreedor a la sanción correspondiente.

CAPÍTULO VIGÉSIMO QUINTO

DE LOS MATERIALES EXPLOSIVOS

ARTÍCULO 195.- La Unidad Municipal carece de atribuciones en materia de materiales explosivos, salvo cuando se trate de los que no excedan los límites que establezca la Ley de la materia, caso en el que si tendrá intervención. En los demás y ante una posible infracción, se dará aviso inmediato a la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a la Ley Federal de Armas y Explosivos.

ARTÍCULO 196.- La Unidad Municipal inspeccionará los lugares donde se fabrican, almacenen, vendan, distribuyan o usen explosivos, en cuanto se refiere a los sistemas de seguridad contra incendios y explosiones, a fin de asegurar la protección y seguridad de las personas y su patrimonio dentro del marco de la Protección Civil.

ARTÍCULO 197.- Cualquier persona física o moral que se dedique al uso, manejo, distribución, de explosivos, o derivados, deberán contar con los permisos de las autoridades federales y estatales competentes y estos deberán de serle exhibidos a la Unidad Municipal y caso contrario, deberá notificarse a las autoridades correspondientes, para los efectos de su competencia y aplicación de las leyes y ordenamientos de la materia.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEXTO

DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICAS O PRIVADAS

ARTÍCULO 198.- Todas las unidades de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos, como pueden ser los autobuses, minibuses, taxis y otros no especificados, deberán contar con extinguidor contra incendios, no deberán de utilizar luces alternas de color rojo en las partes superiores tanto delanteras como posteriores, mucho menos luces tipo estrobos, las cuales son utilizadas por los servicios de emergencia de la ciudad.

ARTÍCULO 199.- Todas aquellas unidades de transporte de cualquier tipo de material o residuos peligrosos, combustible líquido, sólido o gaseoso, deberán de contar con extintores suficientes con el agente extintor según el tipo de riesgo e equipo de protección a lo que pueda sobrevenirle una situación de emergencia a dicha unidad.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO

DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

ARTÍCULO 200.- Será competencia de la Unidad Municipal la vigilancia, supervisión e inspección de todo género de instalaciones eléctricas en el Municipio, con estricta sujeción a los Términos de Referencia y las aplicables que se emitan y del Reglamento de Construcción para el Municipio de Cajeme.

CAPÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO

SEGURIDAD EN OPERACION DE UNA EDIFICACION

ARTÍCULO 201.- Todos los establecimientos donde se lleven a cabo actividades comerciales, industriales o servicios, están obligados a una revalidar anualmente el Dictamen de Seguridad ante la Unidad Municipal, previa inspección de las instalaciones respectivas para verificar el equipo e instalaciones de seguridad. Los propietarios o responsables de dichos edificios o negocios deberán de llevar un registro de los resultados de las pruebas, así como de las obras de mantenimiento que realice para el buen funcionamiento de dichos equipos y sistemas, el cual exhibirá a solicitud del inspector.

ARTÍCULO 202.- Para su funcionamiento, todo establecimiento, centro de espectáculos, bares, cantinas, cines, teatros, circos, juegos mecánicos, de giro similar o cualquier tipo de eventos masivos debe contar con un Dictamen de Seguridad emitido por la Unidad Municipal, previo cumplimiento del presente reglamento y las disposiciones municipales, estatales y federales, en los reglamentos de espectáculos.

ARTÍCULO 203.- Para la emisión del Dictamen de Seguridad, para el caso de autorización de uso de suelo, la Unidad Municipal solicitará como parte de los requisitos el plan o planes de contingencia como lo indica este reglamento, debidamente detallado; sin menoscabo de lo que soliciten las dependencias encargadas del desarrollo urbano y ecología.

ARTÍCULO 204.- Cada año en el mes del vencimiento del dictamen, los propietarios o arrendatarios de los establecimientos están obligados a solicitar a la Unidad Municipal, la revalidación del Dictamen de Seguridad, el cual será otorgado siempre y cuando cumpla con lo establecido en este reglamento.



ARTÍCULO 205.- En el caso de que se pretenda cambiar el uso de suelo o el giro de un edificio, sin contravenir a lo dispuesto en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Cajeme, deberá solicitar a la Unidad Municipal según lo establece el presente reglamento un Dictamen de Seguridad, para el tipo de giro que se pretende dar, pagando los derechos que faculta la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 206.- Para que el Dictamen de Seguridad sea aprobatorio, el interesado deberá cumplir con lo dispuesto en este reglamento en materia de protección civil, prevención de incendios y seguridad y llevar a cabo adecuaciones pertinentes en el edificio para el nuevo uso.

TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 207.- Este Reglamento reconoce como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley, que cuenten con su respectivo registro ante la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 208.- Los grupos voluntarios deberán organizarse conforme a las siguientes bases:

- I.- Territoriales: Formados por los habitantes de una colonia, de una zona o de un centro de población del Municipio;
- II.- Profesionales o de Oficio: Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan; y
- III.- De Actividades Específicas: atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PADRÓN Y REGISTRO DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 209.- A fin de que los grupos voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales, que deseen participar en las acciones de protección civil, obtengan el registro que las acredite como tales en el Padrón del Municipio, deberán inscribirse previa solicitud ante la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 210.- La solicitud a que hace referencia el artículo anterior contendrá cuando menos:

- I.- Acta constitutiva, domicilio del grupo en el Municipio y, en su caso, en el Estado, o bien, en el país;
- II.- Bases de organización del grupo;
- III.- Relación del equipo con el que cuenta;
- IV.- Programa de acción, capacitación y adiestramiento;
- V.- Área geográfica de Trabajo;
- VI.- Horario normal de trabajo;
- VII.- Su registro ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su caso;
- VIII.- Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, indicando su Registro Federal de Contribuyentes;
- IX.- Solicitud para el uso de sistemas de advertencia y emblemas oficiales por parte de la Unidad Municipal y la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 211.- Los grupos de voluntarios municipales, regionales, estatales o internacionales que presenten completa la documentación señalada en el artículo anterior y obtengan de la Unidad Municipal resolución favorable de factibilidad a que se refiere el artículo siguiente, la cual deberá de dictarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud por la Unidad Municipal, tendrán derecho a que se les expida constancia de registro y reconocimiento, como grupo voluntario en el Padrón Municipal que se lleve en la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 212.- Para efectos de que la Unidad Municipal expida la constancia de registro y reconocimiento señalado en el artículo anterior, deberá de emitir resolución de factibilidad favorable a la asociación, institución o grupo interesado, en la cual determine procedente la solicitud de registro referida.



ARTÍCULO 213.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados, o bien, integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

ARTÍCULO 214.- La Unidad Municipal, deberá entregar al interesado, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se emita la resolución favorable de factibilidad, la constancia de registro y reconocimiento señalado en este ordenamiento.

ARTÍCULO 215.- La preparación específica de los grupos voluntarios, deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 216.- Corresponde a los grupos voluntarios:

- I.- Gozar del reconocimiento oficial, una vez obtenido su registro en el Padrón Municipal, de la Unidad Municipal;
- II.- Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio;
- III.- Solicitar el apoyo de las Autoridades de Protección Civil, para el desarrollo de sus actividades;
- IV.- Coordinarse bajo el mando de las Autoridades de Protección Civil, ante la presencia de un riesgo, emergencia o desastre;
- V.- Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil;
- VI.- Coadyuvar en actividades de monitoreo y pronóstico con la Unidad Municipal, de la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VII.- Realizar los trámites ante las autoridades competentes, para obtener la autorización de recibir donativos deducibles de impuestos para sus donantes, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables;
- VIII.- Aplicar los donativos que se obtengan, para los fines inherentes a la prestación de sus servicios;
- IX.- Refrendar anualmente su registro ante la Unidad Municipal, siguiendo el mismo procedimiento con el que obtuvieron su registro y reconocimiento, debiendo presentar nueva documentación cuando ésta resulte adicional a la primeramente allegada o cuando haya cambiado la situación que ampara dicha documental;
- X.- Participar en aquellas actividades del Programa Municipal, que estén en posibilidades de realizar;
- XI.- Rendir los informes y datos que les sean solicitados por la Unidad Municipal con la regularidad que se les señale, o dentro del término otorgado para ello;
- XII.- Comunicar a las Autoridades de Protección Civil, la presencia de cualquier situación de probable o inminente riesgo; y
- XIII.- Las demás que les confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 217.- Son derechos y obligaciones de los habitantes, residentes y de cualquier persona que transite por el Municipio, en materia de protección civil, las siguientes:

- I.- Informar de cualquier riesgo grave provocado por agentes naturales o humanos;
- II.- Participar en las acciones coordinadas por las autoridades de protección civil en caso de emergencia, riesgo o desastre;
- III.- Cooperar con las autoridades para la ejecución de programas de protección civil;
- IV.- Respetar la señalización preventiva y de auxilio;
- V.- Mantenerse informado de las acciones y actitudes que deben asumirse antes, durante y después de un siniestro o desastre;
- VI.- Participar en los simulacros que las autoridades determinen; y
- VII.- Los demás que le otorguen el presente reglamento y las autoridades de protección civil, siempre y cuando ello no implique a los ciudadanos un perjuicio de sus personas o patrimonio.



ARTÍCULO 218.- Cuando un desastre se desarrolle u origine en propiedad privada, los propietarios o encargados procurarán facilitar el acceso a los cuerpos de rescate y proporcionar toda clase de información y apoyo a las autoridades de protección civil.

ARTÍCULO 219.- Los propietarios de vehículos que trasladen artículos, sustancias químicas, gases, combustibles, residuos, solventes, maderas, explosivos o cualquier material que por su naturaleza o cantidad sean altamente inflamables o peligrosos, deberán sujetarse a lo establecido en las leyes estatales y federales de la materia y a las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 220.- Toda personas que tenga conocimiento de hechos, actos u omisiones que causen o puedan ser causa de riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre para la población, debere denunciarlo ante la autoridad Municipal.

ARTÍCULO 221.- La denuncia ciudadana es el instrumento jurídico que tienen los habitantes, residentes y personas en tránsito por este Municipio, para hacer del conocimiento de la autoridad competente de los actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente reglamento y de los manuales de las bases y tablas técnicas.

ARTÍCULO 222.- Para que la denuncia ciudadana proceda, bastará que la persona que la interponga aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

ARTÍCULO 223.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló la turnará de inmediato a la Unidad Municipal. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad de las personas y/o el patrimonio de las mismas.

ARTÍCULO 224.- La Unidad Municipal, en los términos de este reglamento, atenderá de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la denuncia ciudadana. Para ello, difundirá ampliamente domicilios y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL EN LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 225.- Las Unidades Internas a que se refiere este Capítulo, son aquéllas que los establecimientos a que se refiere la Ley y el presente reglamento deben formar, en su caso, con el personal que labore o habite en dicho establecimiento, pudiendo contar con la participación de los vecinos de la zona donde se ubique el establecimiento correspondiente, con el fin de desarrollar programas teórico-prácticos enfocados a prevenir y auxiliar en la comisión de una situación de riesgo, alto riesgo o desastre, para lo cual deberán organizarse en brigadas y realizar los simulacros en términos del presente ordenamiento.

Las relaciones laborales, civiles o de otra índole que se generen entre los establecimientos y sus Unidades internas se sujetarán a la legislación correspondiente, sin que el Municipio concorra con alguna obligación o derecho en dicha relación.

ARTÍCULO 226.- Los establecimientos mencionados en el artículo anterior, tienen la obligación de contar con Unidades Internas debidamente avaladas por la Unidad Municipal, las que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- **CAPACITACIÓN:** El personal que integre las Unidades Internas, deberá de estar apropiadamente capacitado, mediante un programa específico de carácter técnico-práctico, inductivo, formativo y de constante actualización;

II.- **BRIGADAS:** Cada Unidad Interna, deberá contar cuando menos con las brigadas de primeros auxilios, de prevención y combate de incendios y contingencias, de evacuación del inmueble, y de búsqueda y rescate coordinadas por el jefe de piso y el responsable del inmueble; y

III.- **SIMULACROS:** Las Unidades Internas, deberán realizar ejercicios y simulacros, cuando menos dos veces al año en cada inmueble, entendidos aquéllos como una representación imaginaria de la presencia de una emergencia, mediante los cuales se pondrán a prueba la capacidad de respuesta de las brigadas de protección civil.

ARTÍCULO 227.- Los establecimientos a que se refiere la fracción XI del artículo 9 de este reglamento, tienen la obligación de contar permanentemente con un Programa Interno que incluya un Plan de Contingencias, el cual deberá estar autorizado y supervisado por la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 228.- En los establecimientos, deberá colocarse en sitios visibles, equipos de seguridad, señales preventivas e informativas y equipo reglamentario señalados en éste ordenamiento, en los Términos de Referencia y manuales de las bases y tablas técnicas que se expidan por la Unidad Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 229.- Para los efectos del artículo anterior, los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, deberán capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario de respuesta, así como solicitar la asesoría de la Unidad Municipal, tanto para su capacitación como para el desarrollo de la logística de respuesta a las contingencias.



ARTÍCULO 230.- Cuando los efectos de los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres rebasen la capacidad de repuesta de las Unidades Internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de la Unidad Municipal.

CAPITULO QUINTO

REGULACIONES DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN PARA CENTROS DE POBLACION

ARTÍCULO 231.- Es obligación de quienes habiten, residan o transiten por el Municipio de Cajeme prestar toda clase de colaboración a las dependencias Municipales y el Consejo Municipal, ante situaciones de desastre, siempre y cuando ello no implique un perjuicio en su persona o en su patrimonio.

ARTÍCULO 232.- Cuando el origen de un desastre se deba a acciones realizadas por alguna persona, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar, y de la responsabilidad resultante de daños y perjuicios a terceros, el o los responsables de haberlo causado, tendrán la obligación de reparar los daños causados a la infraestructura urbana, atendiendo las disposiciones de la autoridad competente.

ARTÍCULO 233.- Es obligación de los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de terrenos baldíos y de establecimientos habitadas o abandonadas, dentro de los centros de población en el Municipio, el mantener los patios libres de materiales incendiables como hierbas o pastos secos con altura mayor a 30 centímetros, maderas, llantas, solventes y basura, entre otros.

ARTÍCULO 234.- Para la prevención de accidentes, la comunidad en general deberá:

I.- Reportar todo tipo de riesgo, a la Unidad Municipal;

II.- Evitar el trasvase de gas fuera de la planta, esto, a través del trasvase de pipa a vehículo, de cilindro doméstico a vehículos, y de tanque estacionario a cilindros menores, así como evitar el tener más de un tanque estacionario en un domicilio, observando las disposiciones del título tercero de este reglamento;

III.- Solicitar la asesoría de la Unidad Municipal para la quema de pastos, cuando considere que por la extensión o localización del mismo se corre riesgo de un incendio incontrolable, debiéndose observar para tal efecto, lo previsto en el título tercero de este reglamento en materia de prevención de incendios;

IV.- Si una zona habitacional está considerada como zona de riesgo, solicitar la vigilancia debida a la Unidad Municipal; y

V.- Observar y acatar todas las disposiciones que se requieran y se dispongan para salvaguardar la seguridad y desarrollo del evento, por parte de la Unidad Municipal.

ARTÍCULO 235.- En el transporte o traslado de artículo, gases, combustibles, residuos, solventes, maderas, explosivos, materiales o sustancias químicas o de cualquier otra índole, que por su naturaleza o cantidad sean altamente peligrosos o inflamables, deberá observarse lo dispuesto en el título relativo a la prevención de incendios.

ARTÍCULO 236.- Para la ejecución de acciones de salvamento y auxilio a la población, la Unidad Municipal se apoyará, según la magnitud y efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres, en las autoridades estatales y según la disponibilidad de éstas, en instituciones privadas, del sector social y Grupos Voluntarios de Protección Civil.

ARTÍCULO 237.- La Unidad Municipal, cuando lo estime procedente, podrá brindar apoyo a las diversas Dependencias y Entidades, Estatales y Federales, Instituciones Privadas y del Sector Social, para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de la población en otros municipios.

ARTÍCULO 238.- La Unidad Municipal, promoverá la celebración de convenios con los dueños de camiones pipa destinados al acarreo de agua, grúas, montacargas, trascabos, transportes de pasajeros del servicio público estatal y federal y demás maquinarias que sean indispensables a consideración de dicha Unidad, a fin de que presten auxilio a la misma, bajo la coordinación de ésta, para hacer frente a un desastre; así como con los dueños de establecimientos de expendio de combustible con el fin de que provean el mismo, sin que se tenga que pagar en ese momento, a los vehículos que porten autorización por escrito de recibirlo, emitida por la Unidad Municipal, para llevar a cabo las actividades de auxilio correspondientes; en la inteligencia de que el valor del combustible será restituido por la Autoridad Municipal después de haber atendido la emergencia.

ARTÍCULO 239.- Los elementos de la Unidad Municipal, deberán portar el uniforme, placa o identificación personal cuando se encuentren en servicio; los vehículos utilizados para el servicio de sus funciones, deberán distinguirse con los colores, logotipo y número de identificación que le asigne la Autoridad Municipal correspondiente.

TÍTULO QUINTO

DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL



CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 240.- El Programa Municipal es el instrumento de ejecución de los planes de protección civil en el Municipio; en él se precisan las acciones a realizar, se determinan los responsables y se establecen los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos y medios disponibles.

Este programa deberá ajustarse a los procedimientos de programación, presupuestación y control correspondientes y a las bases establecidas en la materia, en convenios de coordinación.

ARTÍCULO 241.- El Programa Municipal, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos que se deriven de los mismos, se expedirán, ejecutarán y revisarán, tomando en consideración las disposiciones de la Ley, Programa Estatal de Protección Civil, así como los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 242.- En caso de que se identifiquen situaciones de riesgos, emergencias o inminencias de un siniestro o desastre, que puedan afectar de manera grave a una determinada localidad o región, además de los que se consideren afectados directamente, cualquier persona, a través de un grupo voluntario podrá solicitar al Consejo Municipal la elaboración de Programas de Emergencia de Protección Civil creados especialmente para prevenir o remediar una eventualidad concreta; teniendo la posibilidad el Consejo Municipal, para éste o cualquier otro caso, de asesorarse por profesionales o especialistas de la eventualidad concreta a prevenir o remediar, no estando el Consejo obligado a realizarlo por la simple solicitud.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 243.- El Programa Municipal, contará con los siguientes subprogramas:

I.- De prevención;

II.- De auxilio;

III.- De recuperación y vuelta a la normalidad; y

IV.- Programas y/o subprogramas de emergencia, creados especialmente para una eventualidad concreta.

ARTÍCULO 244.- El Programa Municipal, deberá contener cuando menos:

I.- Los antecedentes históricos de los riesgos, emergencias o desastres en el Municipio;

II.- La identificación de todo tipo de riesgos a que está expuesto el Municipio;

III.- La identificación de los objetivos del Programa;

IV.- Los subprogramas de Prevención, Auxilio y Recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;

V.- Archivo de los programas y/o subprogramas de emergencia, creados especialmente para una eventualidad concreta;

VI.- La estimación de los recursos financieros; y

VII.- Los mecanismos para el control y evaluación.

ARTÍCULO 245.- El Subprograma de Prevención agrupará las acciones tendientes a evitar y/o mitigar los efectos y/o a disminuir la ocurrencia de altos riesgos, emergencias o desastres; y a promover el desarrollo de la cultura de la protección civil y auto protección en la comunidad.

ARTÍCULO 246.- El Subprograma de Prevención deberá contener:

I.- Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a ser realizados;

II.- Los criterios para integrar el mapa de riesgo;

III.- Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;

IV.- Las acciones que la Unidad Municipal deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;

V.- El inventario de los recursos disponibles;



VI.- La política de comunicación social; y

VII.- Los criterios y bases para realización de simulacros.

ARTÍCULO 247.- El Subprograma de Auxilio, integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente, así como para mantener el funcionamiento de los servicios públicos. Para realizar las acciones de auxilio se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención. Sus funciones específicas serán las siguientes:

I.- Emitir los avisos de alerta para prevenir a la población ante la presencia de una calamidad que pudiera ocasionar un desastre;

II.- Coordinar a las diferentes Dependencias Municipales, sector privado y organizaciones no gubernamentales, así como a los grupos voluntarios de protección civil;

III.- Proteger la integridad física de las personas y el resguardo de sus bienes para prevenir accidentes o actos de pillaje que puedan agravar los efectos causados por el desastre;

IV.- Coordinar las acciones de búsqueda, salvamento y asistencia de los miembros de la comunidad que hayan sido afectados por el desastre;

V.- Promover la protección y adecuado mantenimiento de la infraestructura básica de las localidades como medios y vías de comunicación, hospitales, suministro de agua, energía eléctrica, combustible, escuelas, etc.;

VI.- Designar y operar los albergues necesarios en casos de riesgo, emergencia o desastre;

VII.- Organizar y recolectar las aportaciones en ropa, alimentos, medicamentos, enseres domésticos y materiales, y establecer los mecanismos para su correcta distribución;

VIII.- Establecer un sistema de información para la población; y

IX.- Identificar los daños y promover la evacuación de sitios de riesgos.

ARTÍCULO 248.- El Subprograma de Auxilio contendrá, entre otros, los siguientes criterios:

I.- Los establecidos o estipulados en acciones que desarrollen las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal;

II.- Los establecidos en mecanismos de concentración y coordinación con los sectores social y privado; y

III.- Los establecidos en coordinación con los grupos voluntarios.

ARTÍCULO 249.- El Subprograma de Recuperación y Vuelta a la Normalidad, determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre.

ARTÍCULO 250.- En el caso de que se identifiquen riesgos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región, se podrán elaborar Programas o Subprogramas de Protección Civil a que se refieren los artículos 248 Y 249 de este Reglamento.

ARTÍCULO 251.- A fin de que la comunidad conozca el Programa Municipal, deberá ser publicado un extracto del mismo en el Boletín Oficial del Estado.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 252.- Los Programas Internos de Protección Civil, serán aquellos instrumentos de planeación y operación implementados en los establecimientos e inmuebles, a que se refiere el artículo 37 de la Ley, los Términos de Referencia, y los artículos 7 fracción V y 9 fracción XI, del presente Reglamento.

La elaboración de los Programas Internos deberá basarse en el establecimiento de medidas y dispositivos de protección, seguridad y autoprotección para el personal, usuarios y bienes, ante la eventualidad de una emergencia, riesgo, siniestro o desastre.



Cada Programa Interno se integrará con tres subprogramas:

- I.- De prevención, como un conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de un fenómeno de origen natural o humano, sobre el establecimiento, sus ocupantes y el entorno del inmueble;
- II.- De auxilio, como un conjunto de medidas orientadas a rescatar y salvaguardar a las personas afectadas o en peligro, a mantener en operación los servicios y equipamiento estratégico, proteger los bienes y el equilibrio del medio ambiente; y
- III.- Apoyo, Recuperación o Restablecimiento, como un conjunto de acciones orientadas a la reconstrucción, mejoramiento o reestructuración del inmueble y de los sistemas dañados por la calamidad, constituye un momento de transición entre la emergencia y la normalidad.

ARTÍCULO 253.- Los Programas Internos deberán:

- I.- De acuerdo a los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación, deberán contar como mínimo con los elementos siguientes:
 - a).- Subprograma de Prevención: organización, documentación del programa interno, identificación de peligros y análisis de riesgo, directorio e inventario de recursos humanos y materiales, señalización, programas de mantenimiento preventivo y correctivo de todas las instalaciones de las edificaciones, establecimientos e inmuebles, normas de seguridad, equipos y sistemas de seguridad, capacitación y difusión y ejercicios y simulacros;
 - b).- Subprograma de Auxilio: sistema de alertamiento, plan de contingencias de acuerdo a los peligros identificados y al análisis de riesgo, evaluación de daños; y
 - c).- Subprograma de Recuperación: acciones que conduzcan a la vuelta a la normalidad;
- II.- Contener las especificaciones señaladas en el presente Reglamento, en los Términos de Referencia que para el efecto se emitan y los lineamientos de capacitación sobre protección civil del personal que lo instrumentará;
- III.- Ser actualizados cuando se modifique el giro o la tecnología usada en la empresa o cuando el inmueble sufra modificaciones substanciales;
- IV.- Ser revalidados a más tardar el último día del mes de febrero de cada año, para lo cual deberá presentarse la solicitud correspondiente con al menos dos meses de anticipación a la fecha antes mencionada; y
- V.- Contar con la carta de responsabilidad o corresponsabilidad, según sea que el Programa Interno haya sido formulado directamente o por la empresa especializada acreditada y registrada ante la Unidad Estatal.

ARTÍCULO 254.- Los Programas Internos serán presentados ante la Unidad Municipal, en el ámbito de su competencia para la dictaminación y autorización respectiva de la misma, previa acreditación del pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos.

El Programa Interno será presentado por duplicado, en medio electrónico y papel, debidamente firmado por el representante legal, apoderado, propietario, gerente o encargado del inmueble que acredite tener derechos constituidos sobre el mismo; las empresas de nueva creación que requieran del Programa Interno, deberán presentarlo en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados a partir de su apertura y/o inicio de operaciones.

ARTÍCULO 255.- La Unidad Municipal aprobará el Programa Interno o, en su caso, formulará observaciones por escrito al mismo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación.

Cuando la autoridad formule observaciones al Programa Interno, los particulares lo presentarán nuevamente dentro de un plazo de siete días hábiles, contando la autoridad con un plazo igual a partir de la presentación, para emitir la respuesta correspondiente. Si transcurrido el término señalado no se obtuviere respuesta, ésta se entenderá en sentido positivo.

ARTÍCULO 256.- Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos en áreas o inmuebles de afluencia masiva abiertos y de duración temporal, deberán, previa a su realización, presentar un Programa Interno Especial de Protección Civil, acorde a las características de tales eventos o espectáculos.

ARTÍCULO 257.- Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, los eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva de que trata el artículo anterior, estarán sujetos a lo siguiente:

- I.- El organizador quedará obligado a implementar las medidas previstas en su programa interno y las que le indique la Unidad Municipal;
- II.- Las acciones a ejecutar en materia de protección civil para este tipo de eventos comprenderán el establecimiento del sitio y perímetro donde se desarrollen las labores de protección civil, incluyendo rutas de acceso y estacionamientos, para salvaguardar a los asistentes y vecinos del lugar, así como sus bienes y entorno;



III.- Previo al evento y durante el mismo, el organizador permitirá la supervisión por parte de la Unidad Municipal para evaluar el cumplimiento de las medidas de protección civil propias del evento o espectáculo; y

IV.- El Organizador y la Unidad Municipal establecerán un puesto de coordinación común en el lugar del evento para el caso de que acontezca alguna emergencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS UNIDADES INTERNAS DE LOS INMUEBLES O ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 258.- Los responsables de la administración y operación de los establecimientos a que se refiere el artículo 37 de la Ley, los Términos de Referencia y los artículos 7 fracción V y 9 fracción XI del presente reglamento deberán:

I.- Integrar las unidades internas con su respectivo personal, supervisando sus acciones. A las unidades internas les corresponderá:

- a).- Diseñar y elaborar el Programa Interno de Protección Civil, así como instrumentarlo, operarlo y contribuir en su actualización y difusión;
- b).- Identificar los peligros internos y externos a los que están expuestos los inmuebles y realizar el análisis de riesgo correspondiente;
- c).- Identificar, clasificar, ubicar y registrar los recursos humanos, materiales y financieros de que se dispone para hacer frente a una emergencia, siniestro o desastre;
- d).- Evaluar y solicitar los recursos adicionales que se requieren para hacer frente a una posible emergencia, siniestro o desastre;
- e).- Establecer y mantener el sistema de información y comunicación que incluya directorio de integrantes de la unidad interna;
- f).- Promover el establecimiento de medios de colaboración y coordinación con autoridades y organismos de los sectores público, privado y social;
- g).- Promover la formación, organización y capacitación de los integrantes de las brigadas de protección civil;
- h).- Realizar campañas de difusión interna, con el fin de dar a conocer las recomendaciones y medidas de seguridad emitidas por los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil y coadyuvar a la creación de la cultura de protección civil entre el personal que labora en el establecimiento; y
- i).- Llevar a cabo la realización de simulacros por lo menos cada seis meses; fomentando la participación e interés del personal para la realización de los mismos.

II.- Apoyar, en su caso, a la Unidad Interna para la formación, organización, capacitación y equipamiento de las brigadas de emergencia, así como en la realización de simulacros;

III.- Facilitar al personal de la Unidad Municipal a realizar sus labores de inspección;

IV.- Operar, en coordinación con la Unidad Interna el Programa Interno, ante la amenaza u ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre;

V.- Informar de inmediato a la Unidad Municipal cuando los efectos de riesgos, emergencias, siniestros o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las unidades internas, según la magnitud de la emergencia, siniestro o desastre; y

VI.- Observar y cumplir los términos de referencia que se emitan, de conformidad con el artículo 23 fracción XXXIX de este reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA UNIDAD INTERNA Y PROGRAMA INTERNO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 259.- Los titulares de dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal deberán designar a la Unidad Administrativa que funja como Unidad Interna, misma que deberá tomar las siguientes medidas:

I.- Gestionar los recursos necesarios para su operación;



II.- Difundir en todos los inmuebles de la dependencia o entidad, ubicados en el territorio del Municipio, los lineamientos que sobre la materia emita la autoridad;

III.- Establecer las políticas y lineamientos generales y específicos del programa interno de protección civil; y

IV.- Supervisar la instrumentación y cumplimiento de la normatividad emitida en materia de protección civil que les sea aplicable.

ARTÍCULO 260.- Las Unidades internas a que se refiere el artículo anterior, deberán elaborar un programa interno para ejecutar acciones relativas a la protección civil del personal que asiste y labora en los inmuebles de su asignación y administración y en su caso, para los usuarios cuando se brinde atención al público.

ARTÍCULO 261.- Los programas internos a que se refiere el artículo anterior, invariablemente deberán ser elaborados o, en su caso, actualizados con el apoyo de la Unidad Municipal a fin de integrarlos al Programa Municipal.

TÍTULO SEPTIMO

DE LAS DECLARATORIAS, INSPECCIONES, MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE SEGURIDAD, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 262.- El Presidente Municipal, ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un riesgo, siniestro o desastre, podrá emitir una Declaratoria de Estado de Emergencia, la cual se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se comunicará de inmediato al Consejo Municipal para su difusión a la comunidad.

ARTÍCULO 263.- La Declaratoria de Emergencia deberá mencionar expresamente los siguientes aspectos:

I.- Identificación de la condición de riesgo o inminencia de siniestro o desastre, señalando su naturaleza, posible magnitud y ubicación geográfica;

II.- Zona o zonas afectadas;

III.- Determinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes áreas y unidades administrativas dentro del Municipio, así como los organismos privados y sociales que coadyuven al cumplimiento de los programas de protección civil;

IV.- Instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo con el Programa Municipal; y

V.- La comunicación al Ejecutivo Estatal, para los efectos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley, en caso de que la capacidad de respuesta del municipio sea rebasada.

ARTÍCULO 264.- Cuando la gravedad del desastre así lo requiera, el Presidente Municipal solicitará al Titular del Ejecutivo Estatal, el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública estatal que el caso amerite y la Declaratoria de Estado de Emergencia y/o Zona de Desastre en los términos previstos en los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 265.- La Unidad Municipal, tendrá amplias facultades de inspección y vigilancia en materia de protección civil, para prevenir o controlar la posibilidad de desastres, así como de aplicar las sanciones que proceden por violaciones al presente reglamento, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias de la administración pública federal y estatal.

ARTÍCULO 266.- La Unidad Municipal en el ámbito de su competencia, podrán realizar visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento, los Términos de Referencia, la Ley y demás ordenamientos relativos que sean competencia de la Unidad Municipal de Protección Civil y del Ayuntamiento, a fin de comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los ordenamientos.

Las visitas podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, mientras que las extraordinarias en cualquier momento en que la Unidad Municipal considere necesario el llevar a cabo una visita de inspección.

ARTÍCULO 267.- Las visitas de inspección que realice la Unidad Municipal, se sujetarán a las siguientes bases:



I.- El inspector deberá estar previsto de orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del establecimiento a inspeccionar, el objeto y aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma y la firma autógrafa de la autoridad que expida la orden;

II.- Al iniciar la visita el inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor, administrador o encargado del establecimiento a inspeccionar o su representante legal, con la credencial vigente expedida por el ayuntamiento, y entregará copia legible de la orden de inspección, requiriéndole su presencia para la práctica de la visita;

III.- El inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

IV.- Las personas con quien se atienda la visita están obligadas a permitir el acceso a cualquier parte del lugar a inspeccionar, así como a proporcionar toda clase de información y documentos para el cumplimiento de las mismas;

V.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en las que se expresará: lugar, hora, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, el carácter con que se ostenta y de los testigos de asistencia. Si alguna de las personas que intervinieron en la diligencia se negare a firmar, el inspector hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento. Si por cualquier motivo no se pudiere concluir la visita de verificación en el día de su fecha, se hará un cierre provisional del acta y se señalará fecha y hora para la continuación de la misma;

VI.- El inspector comunicará al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, si existen omisiones o contravenciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, especificando en todo caso en qué consiste esta última, para que en el acto de la diligencia formulen observaciones y, en su caso, ofrezcan pruebas en relación a los hechos asentados en ella, o bien, hacer uso de este derecho, por escrito, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta,

VII.- Uno de los ejemplares legibles del acta que se levante quedará en poder del visitado, y

VIII.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de la diligencia, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar. El inspector que lleve a cabo la diligencia de inspección gozará de fe pública, únicamente en lo que respecta al ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 268.- Quien realice la visita de inspección y/o verificación podrá obtener copias de documentos relacionados con dicha diligencia, así como tomar fotografías del lugar u objetos supervisados y allegarse de cualquier medio de prueba que pueda obtenerse de la visita, de todo lo cual se asentará constancia en el acta relativa.

ARTÍCULO 269.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo 267 del presente ordenamiento, dentro del término de cinco días hábiles, y considerando las circunstancias que hubiesen concurrido y las pruebas aportadas, en su caso, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

La resolución que se dicte deberá señalar si el visitado requiere llevar a cabo medidas correctivas tendentes a cumplimentar lo señalado en el programa interno respectivo y, en su caso, los plazos para ejecutarlas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 270.- En base a la fracción XIV del artículo 6º de la Ley, el Ayuntamiento, a través de la Unidad Municipal, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a este reglamento y con el fin de salvaguardar la integridad física de la persona, sus bienes, entorno y medio ambiente, podrá imponer a los particulares las siguientes medidas correctivas:

I.- La construcción o reconstrucción para mejorar el acceso a los inmuebles o salidas de emergencia respecto de los mismos;

II.- El resguardo, o en su caso, destrucción de objetos, productos y sustancias que puedan ocasionar algún daño o peligro;

III.- El retiro de instalaciones o equipo que, por las condiciones en que se encuentren, constituyan un riesgo; y

IV.- El abastecimiento e instalación de sistemas y equipo de seguridad requerido según el riesgo deducido del tipo de actividad, obra o servicio.

ARTÍCULO 271.- Son medidas de seguridad:



- I.- La suspensión de las actividades, obras y servicios, que así lo ameriten;
- II.- La evacuación, en forma parcial o total, de inmuebles y áreas que puedan ser o sean afectados;
- III.- La movilización precautoria de la población afectada y su instalación en albergues;
- IV.- El aislamiento parcial o total del área afectada;
- V.- El aseguramiento o destrucción de objetos, productos, sustancias y demás tipos de agentes que pudieran provocar alguna emergencia, siniestro o desastre;
- VI.- La restricción de actividades cuando así se requiera para la prevención y control de situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- VII.- La demolición de construcciones o destrucción de bienes muebles; y
- VIII.- Las demás que determine el Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos, daños o desastres a la población, a las instalaciones y bienes de interés general o pongan en peligro el normal funcionamiento de los servicios vitales.

ARTÍCULO 272.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria correspondiente por el Presidente Municipal, la Unidad Municipal adoptará de inmediato las medidas de seguridad conducentes, a fin de proteger la vida de las personas y el ambiente para garantizar el funcionamiento de los servicios vitales de la comunidad.

Las medidas de seguridad que se adopten tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades presentadas.

ARTÍCULO 273.- Para la determinación y ejecución de las medidas de seguridad en situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre, no será necesario oír previamente al afectado, pero en todo caso deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia correspondiente observándose las formalidades establecidas para las inspecciones y notificándose al afectado en cuanto las condiciones enfrentadas lo permitan.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 274.- Las violaciones a los preceptos del este reglamento, serán sancionados con una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Arresto hasta por 36 horas;
- IV.- Clausura temporal o definitiva;
- V.- Demolición total o parcial, de inmuebles;
- VI.- Decomiso y destrucción de materiales peligrosos;
- VII.- Cancelación o revocación de las autorizaciones o licencias.

ARTÍCULO 275.- Son conductas constitutivas de infracción:

- I.- Abstenerse de constituir unidades internas en los establecimientos a que se refiere el artículo 37 de la Ley y 260 del presente reglamento.
- II.- Abstenerse de presentar ante las autoridades competentes, en los términos de la Ley, artículos 45, 253 fracción IV y 254 del presente ordenamiento, los Programas Internos;



III.- La falta o el incumplimiento del diagnóstico de riesgo o de las observaciones, acciones o medidas correctivas o de seguridad señaladas por la autoridad competente;

III.- Abstenerse de solicitar, contar o renovar el Dictamen de Seguridad a que se refiere la fracción III del artículo 36 del presente reglamento;

IV.- Incumplir con las disposiciones del Título Tercero de este reglamento, relativas a las disposiciones de prevención y control de incendios, por parte de los establecimientos que ahí se contemplan;

V.- Incumplir con las medidas y acciones de protección civil derivadas de los programas internos, la omisión de simulacros o del aviso denunciatorio que derive de los mismos; así como aquellas que ordenen las autoridades competentes, en los términos de Ley y otras disposiciones aplicables;

VI.- Incumplir con lo señalado en el artículo 7 fracción V y los demás requerimientos que dicte la autoridad competente en los términos de la Ley y el presente reglamento;

VII.- Impedir a los inspectores de protección civil el acceso a las instalaciones materia de verificación;

VIII.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de inspección, verificación, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre; y

IX.- El incumplimiento de las demás obligaciones que sean señaladas en este reglamento.

ARTICULO 276.- El monto de las sanciones económicas que sean impuestas por la aplicación del presente reglamento, se destinarán a la ejecución de los programas de protección civil correspondientes y tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro, el cual se llevara a cabo por conducto de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 277.- Las sanciones económicas a que se refiere el presente ordenamiento se aplicarán mediante multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general diario vigente en el Municipio de Cajeme, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que sean aplicables.

ARTICULO 278.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución en las cuales se imponga una sanción administrativa, considerando para su individualización:

I.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III.- La gravedad de la infracción;

IV.- El beneficio que hubiese obtenido el infractor;

V.- La reincidencia del infractor; y

VI.- La capacidad económica del infractor.

ARTICULO 279.- Para los efectos del artículo anterior, se considera reincidente al infractor que cometa la misma violación a las disposiciones del presente reglamento dos o más veces dentro del período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará mensualmente desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, conforme al índice nacional de precios al consumidor.

En caso de reincidencia, las sanciones pecuniarias se duplicarán, sin que las mismas excedan el monto máximo permitido. Además de las sanciones que se impongan al infractor, la autoridad de protección civil correspondiente, en su caso, deberá denunciar ante el Ministerio Público los hechos que pudieran constituir delito.

Las sanciones impuestas por la Unidad Municipal se harán efectivas por conducto de la Tesorería Municipal, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos de las leyes fiscales aplicables.



CAPÍTULO QUINTO
DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 280.- La notificación, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos, que se emitan por las autoridades en materia de Protección Civil, en términos del presente reglamento, serán de carácter personal.

ARTÍCULO 281.- Para efectos del artículo anterior, las notificaciones personales, se atenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada, cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no este presente, el notificador dejará citatorio para que espere a una hora determinada del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiera el llamado del notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejara con el vecino más próximo. Apercibiéndola de que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

La notificación personal también se podrá realizar al interesado cuando acuda a las instalaciones de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 282.- Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio, debiendo el notificador asentar por escrito lo actuado.

ARTÍCULO 283.- Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles.

CAPÍTULO SEXTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 284.- Contra los actos y resoluciones que expidan las autoridades en la aplicación del presente reglamento el interesado, a su elección, podrá interponer el recurso de inconformidad o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 285.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que el Ayuntamiento o la Unidad Municipal, revoque, modifique, o confirme las resoluciones administrativas que se reclamen, debiéndose observar en todo lo relativo a su interposición y substanciación lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 286.- El Recurso de inconformidad se interpondrá mediante escrito ante la Unidad Municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución o acto que se recurra, se suspenderán los efectos de la resolución, cuando así se solicite por el interesado, siempre y cuando los actos no se hayan consumado y cuando no se altere el orden público o el interés social, hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 287.- En el escrito de interposición de recurso de inconformidad el interesado deberá expresar:

- I.- El órgano administrativo a quien se dirige;
- II.- El nombre y firma del recurrente, y el nombre del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III.- El acto o resolución administrativa que impugna, la autoridad que lo emitió, así como la fecha en que fue notificado del mismo o bien tuvo conocimiento de éste;
- IV.- Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y
- V.- Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

ARTÍCULO 288.- Admitido el recurso por la Unidad Municipal, esta dará trámite en los términos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, oyendo en audiencia a los interesados y desahogando las pruebas que conforme a derecho se ofrezcan.



ARTICULO 289.- El Ayuntamiento, a través de la Unidad Municipal, dictará la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al señalado para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que deberá notificarse al interesado personalmente, en los términos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 290.- Para lo no previsto en el presente Capítulo, se estará a lo dispuesto para efectos del Recurso de Inconformidad, en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el Inciso k), de la fracción II, del Artículo 61 de La Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- El Consejo Municipal de Protección Civil deberá instalarse dentro de los treinta días siguientes de la entrada en vigor del presente reglamento.

ARTICULO CUARTO.- La Unidad Municipal deberá elaborar y presentar al Consejo Municipal para su aprobación el Programa Municipal de Protección Civil, remitiéndolo al C. Presidente Municipal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en un término de noventa días a partir de la vigencia del presente reglamento.

ARTICULO QUINTO.- Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o establecimientos que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, a que se refieren, este ordenamiento, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el sentido de cumplir con las medidas de seguridad y el establecimiento de las Unidades Internas y Programas Internos de Protección Civil, en un plazo no mayor a 60 días, contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, del presente ordenamiento.



Por tanto con fundamento en el Artículo 65 Fracción II de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado de Sonora y se le dé debido cumplimiento.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAJEME

ING. MANUEL BARRO BORGARO.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C. LUIS ALBERTO PLASCENCIA OBUNA.

